



# GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
www.imprensa.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXII - N° 1351

Bogotá, D. C., viernes, 29 de septiembre de 2023

EDICIÓN DE 23 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO  
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO  
www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA  
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA  
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

## SENADO DE LA REPÚBLICA

### PROYECTOS DE LEY

#### PROYECTO DE LEY NÚMERO 157 DE 2023 SENADO

por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones.

Bogotá D.C, septiembre de 2023

1

Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General  
Honorable Senado de la República  
Congreso de la República  
Ciudad

**Asunto:** Radicación Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones"

Respetado Doctor Eljach:

De la manera más amable, y de conformidad con lo establecido en los artículos 139 y 140 de la ley 5ª de 1992, los abajo suscritos nos permitimos presentar a consideración del Congreso de la República de Colombia el Proyecto de Ley Estatutaria "Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones", para el correspondiente estudio y trámite legislativo, en los términos definidos por la Constitución Política de Colombia y la ley 5ª de 1992, conforme a lo expresado en la exposición de motivos y articulado que acompaña al presente oficio.

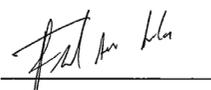
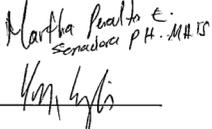
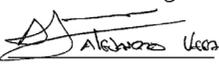
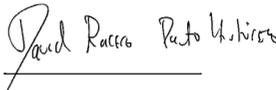
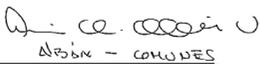
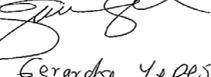
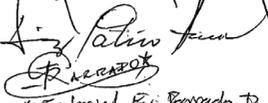
Cordialmente,

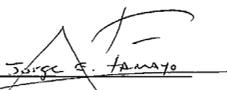
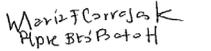
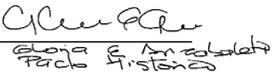
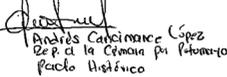
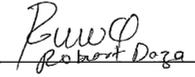
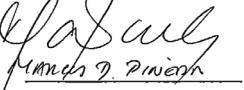
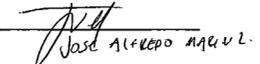
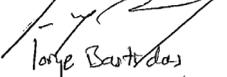
*[Signatures]*  
Luis Fernando Velasco Chaves  
Ministro del Interior

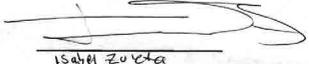
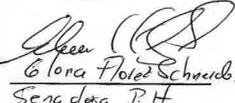
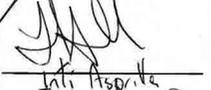
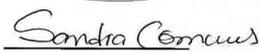
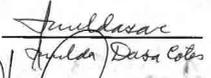
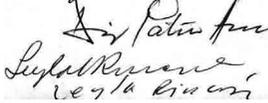
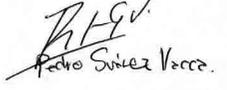
*[Signatures]*  
Néstor Iván Osuna Patiño  
Ministro de Justicia y del Derecho

*[Signatures]*  
Aura María Duarte Rojas  
Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural

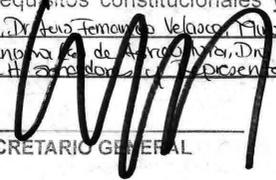
*[Signatures]*  
James Mosquera Torres  
CITREP Chocó - Ant.  
He: Juan Carlos Gontales A.  
CITREP # 3

  
  
 Martha Pualta E.  
 Senadora P.H. M.H. 15  
  
  
 Fabian Vera  
  
 Paul Rector Pacto Histórico  
  
 Maria del Mar B.  
 Maria del Mar B. P.H.  
  
 Juan V. Penuelala  
  
 Gerardo Y. P. P.  
  
 Benigno Balboa  
 ASI  
  
 Fabrice B. Barrado

  
 Alvaro Larrea  
  
 Jorge E. Tamayo  
  
 Mariela Correas  
  
 Gloria E. Amador  
  
 Andres Caceres  
  
 Eduardo Sarmiento  
  
 Pedro Suarez  
  
 Robert Doza  
  
 Carlos A. Barrios  
  
 Oscar Barrios  
  
 Marcos J. Pineda  
  
 Jose Alvarado  
  
 Jorge Barrios  
  
 Alex Toro

  
 Isabel Zurita  
  
 Gloria Flores  
  
 Catalina Espinoza  
  
 Inti Aspirta  
  
 Sandra Cornejo  
  
 Edgardo Uraza  
  
 Jhony Daza  
  
 Alex Flores  
  
 Jahel Quiroga  
  
 Alex Toro  
  
 Pedro Suarez  
  
 Pedro Suarez

SECRETARÍA GENERAL  
 Secretaria General (Art. 139 y ss Ley 5 de 1992)  
 El día 20 del mes de septiembre del año 2026  
 se radicó en este despacho el proyecto de l /  
 N° 157 Acto Legislativo N° \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco; Ministro de Justicia,  
 Dr. Victor Ochoa; Ministro de Salud, Dr. Oscar Duarte;  
 acompañamiento de H. Senadores y Diputados.

  
 SECRETARIO GENERAL

<p style="text-align: center;"><b>Proyecto de Ley Estatutaria No. ____ de 2023</b></p> <p style="text-align: center;"><i>"Por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones"</i></p> <p style="text-align: center;"><b>El Congreso de Colombia</b> Decreta</p> <p><b>Artículo 1. Objeto.</b> La presente ley estatutaria tiene por objeto establecer la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, en armonía con la Ley Estatutaria 270 de 1996 y en cumplimiento de lo dispuesto en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p> <p><b>Artículo 2. Integración de la Rama Judicial.</b> Agréguese un literal al artículo 11 de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p style="padding-left: 20px;">“(...)</p> <p style="padding-left: 20px;">e) <u>De la Jurisdicción Agraria y Rural:</u></p> <p style="padding-left: 40px;">1) <u>Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y Consejo de Estado, en los asuntos de su respectiva competencia.</u></p> <p style="padding-left: 40px;">2) <u>Tribunales Agrarios y Rurales.</u></p> <p style="padding-left: 40px;">3) <u>Jueces Agrarios y Rurales. (...)”</u></p> <p><b>Artículo 3.</b> Modifíquese el inciso segundo del artículo 12 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><i>“(…) Dicha función se ejerce por la jurisdicción constitucional, el Consejo Superior de la Judicatura, la jurisdicción de lo contencioso administrativo, la jurisdicción agraria y rural, las jurisdicciones especiales tales como: la penal militar, la indígena y la justicia de paz, y la jurisdicción ordinaria que conocerá de todos los asuntos que no estén atribuidos por la Constitución o la ley a otra jurisdicción.”</i></p> <p><b>Artículo 4.</b> Modifíquese el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>“ARTÍCULO 16. SALAS.</b> La Corte Suprema de Justicia cumplirá sus funciones por medio de cinco salas, integradas así: La Sala Plena, por todos los Magistrados de la Corporación; la Sala de Gobierno, integrada por el Presidente, el Vicepresidente</p>	<p>y los Presidentes de cada una de las Salas especializadas; la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural, integrada por siete Magistrados; la Sala de Casación Laboral, integrada por siete Magistrados y la Sala de Casación Penal, integrada por nueve Magistrados.</p> <p>Salvo en los asuntos de competencia de la Jurisdicción Agraria y Rural, las Salas de Casación Civil, Agraria y Rural, Laboral y Penal, actuarán según su especialidad como Tribunal de Casación, pudiendo seleccionar las sentencias objeto de su pronunciamiento, para los fines de unificación de la jurisprudencia, protección de los derechos constitucionales y control de legalidad de los fallos. También conocerán de los conflictos de competencia que, en el ámbito de sus especialidades, se susciten entre las Salas de un mismo tribunal, o entre Tribunales, o entre estos y juzgados de otro distrito, o entre juzgados de diferentes distritos.</p> <p><b>Parágrafo.</b> La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia contará con cuatro salas de descongestión, cada una integrada por tres Magistrados de descongestión, que actuarán de forma transitoria y tendrán como único fin tramitar y decidir los recursos de casación que determine la Sala de Casación Laboral de esta Corte. Los Magistrados de Descongestión no harán parte de la Sala Plena, no tramitarán tutelas, ni recursos de revisión, no conocerán de las apelaciones en procesos especiales de calificación de suspensión o paro colectivo del trabajo, ni de los conflictos de competencia, que en el ámbito de su especialidad se susciten, y no tendrán funciones administrativas. El reglamento de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia determinará las condiciones del reparto de los procesos.</p> <p>Las salas de descongestión actuarán independientemente de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, pero cuando la mayoría de los integrantes de aquellas consideren procedente cambiar la jurisprudencia sobre un determinado asunto o crear una nueva, devolverán el expediente a la Sala de Casación Laboral para que esta decida.</p> <p>La elección y los requisitos para acceder al cargo de Magistrado de las Salas de Descongestión Laboral serán los previstos en la Constitución y la ley para los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia. La Sala Administrativa del Consejo</p>
<p style="padding-left: 20px;">Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, determinará la estructura y planta de personal de dichas salas.”</p> <p><b>Artículo 5.</b> Modifíquese el inciso primero del artículo 34 de la Ley 270 de 1996 el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>“Artículo 34. Integración y Composición.</b> El Consejo de Estado es el máximo Tribunal de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo y estará integrado por treinta y tres (33) magistrados, elegidos por la misma Corporación para los períodos individuales que determina la Constitución Política, de listas superiores a cinco (5) candidatos, que reúnan los requisitos constitucionales, por cada vacante que se presente, enviadas por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura. (...)”</p> <p><b>Artículo 6.</b> Modifíquese el artículo 36 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>“Artículo 36. De la Sala de lo Contencioso Administrativo.</b> La Sala de lo Contencioso Administrativo se dividirá en cinco (5) Secciones, cada una de las cuales ejercerá separadamente las funciones que de conformidad con su especialidad y cantidad de trabajo le asigne la Sala Plena del Consejo de Estado, de acuerdo con la ley y el reglamento interno de la Corporación y estarán integradas de la siguiente manera:</p> <p style="padding-left: 40px;">La Sección Primera, por seis (6) magistrados.</p> <p style="padding-left: 40px;">La Sección Segunda se dividirá en dos (2) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) Magistrados.</p> <p style="padding-left: 40px;">La Sección Tercera se dividirá en tres (3) Subsecciones, cada una de las cuales estará integrada por tres (3) magistrados.</p> <p style="padding-left: 40px;">La Sección Cuarta, por cuatro (4) magistrados, y</p> <p style="padding-left: 40px;">La Sección Quinta, por cuatro (4) magistrados.</p> <p style="padding-left: 20px;">Sin perjuicio de las específicas competencias que atribuya la ley, el reglamento de la Corporación determinará y asignará los asuntos y las materias cuyo conocimiento corresponda a cada Sección y a las respectivas Subsecciones.</p> <p style="padding-left: 20px;">En todo caso, la acción de pérdida de investidura de congresistas será de competencia de la sala plena de lo contencioso administrativo.</p>	<p style="padding-left: 20px;">PARÁGRAFO TRANSITORIO. Los nuevos despachos que por medio de esta ley se crean para la integración de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo, tendrán la misma organización y estructura que en la actualidad tienen los despachos ya existentes en esa Sección”</p> <p><b>Artículo 7.</b> Agréguese un Capítulo IV-A al Título Tercero de la Ley 270 de 1996 del siguiente tenor:</p> <p style="padding-left: 20px;">“(...)</p> <p style="padding-left: 20px;"><b>Capítulo IV-A</b></p> <p style="padding-left: 20px;"><b>De la Jurisdicción Agraria y Rural</b></p> <p style="padding-left: 20px;"><b>Artículo 49A. Integración de la Jurisdicción Agraria y Rural.</b> La Jurisdicción Agraria y Rural está integrada por la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia y el Consejo de Estado en los asuntos de su competencia; así como por los Tribunales Agrarios y Rurales, y los Juzgados Agrarios y Rurales.</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>1. Del órgano de Cierre</b></p> <p style="padding-left: 20px;"><b>Artículo 50A. Integración.</b> La Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia es el órgano de cierre de la Jurisdicción Agraria y Rural, sin perjuicio de las competencias que el artículo 237 de la Constitución Política de Colombia le asigna al Consejo de Estado.</p> <p style="padding-left: 40px;"><b>2. De los Tribunales Agrarios y Rurales</b></p> <p style="padding-left: 20px;"><b>Artículo 51A. Jurisdicción.</b> Los Tribunales Agrarios y Rurales son creados por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que determine la ley procesal en cada distrito judicial agrario y rural. Tienen el número de Magistrados que determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que, en todo caso, no será menor de tres.</p> <p style="padding-left: 20px;">Los Tribunales Superiores ejercerán sus funciones por conducto de la Sala Plena, integrada por la totalidad de los Magistrados, por la Sala de Gobierno, por las Salas especializadas y por las demás Salas de Decisión plurales e impares, de acuerdo con la ley.</p>

**Artículo 52A. De la Sala Plena.** La Sala Plena de los Tribunales Agrarios y Rurales, conformada por la totalidad de los Magistrados que integran la Corporación ejercerá las siguientes funciones:

1. Elegir los jueces de lo Agrarios y Rurales de listas que, conforme a las normas sobre Carrera Judicial le remita la Sala Administrativa del respectivo Consejo Seccional de la Judicatura.
1. Elegir al Presidente y al Vicepresidente de la Corporación, y a los empleados que le corresponda conforme a la ley o al reglamento.
2. Hacer la evaluación del factor cualitativo de la calificación de servicios de los Jueces Agrarios y Rurales del respectivo Distrito Judicial, que servirá de base para la calificación integral.
3. Dirimir los conflictos de competencias que surjan entre las secciones o subsecciones de un mismo Tribunal y aquéllos que se susciten entre dos Jueces Agrarios y Rurales del mismo distrito.
4. Las demás que le asigne la ley.

**3. De los Juzgados Agrarios y Rurales**

**Artículo 53A. Integración.** La célula básica de la organización judicial para la administración de justicia agraria y rural es el Juzgado Agrario y Rural. El mismo se integrará por los jueces, el secretario, los asistentes que la especialidad demande y el personal auxiliar calificado que determine el Consejo Superior de la Judicatura, de conformidad con las necesidades de servicios identificadas por este último. Cuando el número de asuntos o procesos agrarios y rurales por juzgado así lo justifique, el Consejo Superior de la Judicatura podrá crear jueces adjuntos en los despachos judiciales, asignando a cada uno el reparto individual de los procesos que corresponda para su conocimiento y decisión, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura en virtud del artículo 63° de esta ley.

**Parágrafo 1°.** La creación progresiva de los juzgados agrarios y rurales se hará de conformidad con lo establecido en el Acto Legislativo 03 de 2023.

**Parágrafo 2°.** Los Juzgados Agrarios y Rurales contarán con equipos técnicos e interdisciplinarios, conformados a partir del reconocimiento de las necesidades que

requieren los asuntos a su cargo, a efectos de administrar justicia de manera celeré y en estricta aplicación de los principios y procedimientos del Derecho Agrario.

**Artículo 54A. Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural.** Los Juzgados Agrarios y Rurales se apoyarán en equipos interdisciplinarios cuya función será ofrecer el soporte técnico, pericial y de contexto requerido por los Jueces Agrarios y Rurales para la debida administración de justicia, en atención a la normatividad, singularidad y territorialidad de las controversias agrarias y rurales. Los equipos interdisciplinarios de que trata el presente artículo integrarán los Centros Especializados de Apoyo Técnico Agrario y Rural que, a su vez, estarán conformados por (1) Coordinador y cinco (5) profesionales seleccionados de acuerdo con las necesidades de servicio identificadas por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Parágrafo.** Los Centros Especializados de Apoyo Técnico serán creados por el Consejo Superior de la Judicatura y podrán atender las necesidades de servicios de hasta dos (2) juzgados agrarios y rurales de acuerdo con la demanda y distribución que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 55A. Facilitadores Agrarios y Rurales.** Los Juzgados Agrarios y Rurales de la Jurisdicción Agraria y Rural contarán con un facilitador agrario y rural, profesional en Derecho y/o profesiones afines, cuya función será proveer información y orientación jurídica a los ciudadanos interesados en acceder a los servicios de administración de justicia en asuntos y controversias relacionados con la jurisdicción territorial de los circuitos y distritos judiciales agrarios y rurales, las competencias y trámites requeridos a la justicia agraria y rural, las rutas de acceso a la administración de justicia agraria y rural, entre otros, y podrán desarrollar las actuaciones que le sean asignadas por los jueces del circuito con el objeto de facilitar el acceso a la justicia de sujetos de especial protección constitucional.

**Parágrafo.** La formación de los facilitadores estará a cargo de la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla y su vinculación se hará conforme a los criterios establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Artículo 56A. Régimen de los Juzgados.** Los Juzgados Agrarios y Rurales que de conformidad con las necesidades de la administración de justicia determine la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura para el cumplimiento de las funciones que prevea la ley procesal en cada circuito o municipio, integran la Jurisdicción Agraria y Rural. Sus características, denominación y número serán establecidos por esa misma Corporación, de conformidad con lo establecido en la Ley.

**Parágrafo.** En lo que refiere a la gestión administrativa de los Juzgados Agrarios y Rurales, éstos podrán compartir logística con las entidades de la rama ejecutiva de mayor presencia en áreas rurales que para ese propósito celebren un convenio interadministrativo con el Consejo Superior de la Judicatura."

**Artículo 8.** Modifíquese el artículo 50 de la Ley 270 de 1996, el cual quedará así:

**"Artículo 50:** Con el objeto de desconcentrar el funcionamiento de la administración de justicia, y sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales, para efectos judiciales, el territorio de la nación se divide en distritos judiciales, distritos judiciales administrativos o distritos judiciales agrarios y rurales. Los distritos judiciales administrativos y los distritos judiciales agrarios y rurales se dividen en circuitos. En la jurisdicción ordinaria, los circuitos estarán integrados por jurisdicciones municipales.

La división judicial podrá no coincidir con la división político administrativa y se hará procurando realizar los principios de fácil acceso, proporcionalidad de cargas de trabajo, proximidad y fácil comunicación entre los distintos despachos, cercanía del juez con los lugares en que hubieren ocurrido los hechos, oportunidad y celeridad del control ejercido mediante la segunda instancia y suficiencia de recursos para atender la demanda de justicia."

**Artículo 9°.** **Provisión de cargos.** Para la provisión de los cargos de juez de los Juzgados Agrarios y Rurales y de magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales, el Consejo Superior de la Judicatura dispondrá de la realización de un concurso de méritos conforme a las reglas señaladas en la ley e incorporará como criterio de valoración el conocimiento de la normativa en materia agraria, ambiental, en derecho administrativo y en las normas que desarrollan el proceso judicial agrario y rural, y el proceso contencioso administrativo.

Para lograr la cobertura de las zonas priorizadas según los criterios establecidos en el en el Acto Legislativo 03 de 2023, la provisión de los cargos de juez y magistrado en estos despachos podrá realizarse en provisionalidad, hasta tanto se surta el respectivo concurso y se provea el cargo en propiedad, de acuerdo con las listas respectivas. No obstante, para posesionarse y ejercer los cargos de juez y magistrado deberán tomar y aprobar, el curso de capacitación en la normatividad agraria y ambiental, en derecho administrativo, en el procedimiento judicial agrario y rural y en el proceso contencioso administrativo, de acuerdo con el plan que para tal fin diseñe e implemente la Escuela Judicial Rodrigo Lara Bonilla, cuyo diseño deberá efectuarse dentro de los seis (6) meses siguientes a la expedición de esta Ley.

**Parágrafo 1°.** El Consejo Superior de la Judicatura deberá convocar al concurso de méritos de que trata el parágrafo anterior dentro de los seis (6) meses siguientes a partir de la expedición de esta ley, fijando un cronograma que permita culminar el concurso y proveer los cargos por el sistema de carrera en un plazo no mayor a un (1) año.

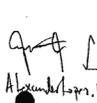
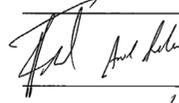
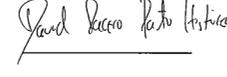
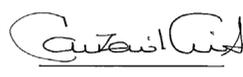
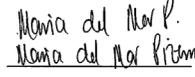
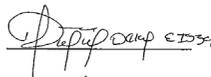
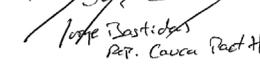
**Parágrafo 2°.** Los exámenes de conocimiento en los concursos para proveer cargos de Jueces Agrarios y Rurales y Magistrados de los Tribunales Agrarios y Rurales comprenderán, en forma preponderante, temas de derecho agrario y derecho administrativo.

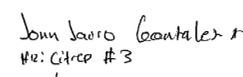
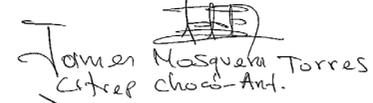
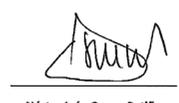
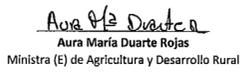
**Artículo 10° Presupuesto.** El Gobierno Nacional garantizará los recursos necesarios para la implementación y funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural asegurando la disponibilidad presupuestal de acuerdo con las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano Plazo establecido para el sector.

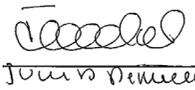
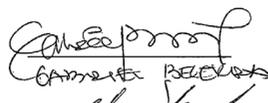
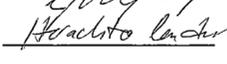
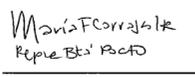
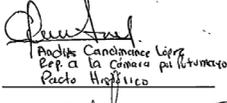
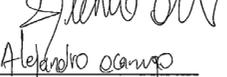
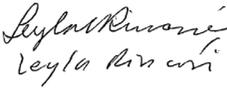
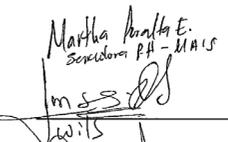
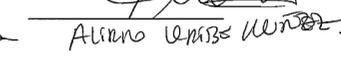
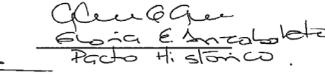
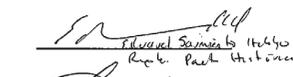
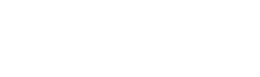
**Artículo 11°.** **Armonizaciones.** De conformidad con el artículo 4° del Acto Legislativo de 2023, sustitúyase la expresión "Sala Civil y Agraria" por "Sala Civil, Agraria y Rural" en la Ley 270 de 1996 y demás normas que corresponda. Así mismo, inclúyase la expresión "y la jurisdicción agraria y rural" en todas las disposiciones de la Ley 270 de 1996 que hagan referencia a facultades, atribuciones y disposiciones comunes a las Jurisdicciones Ordinaria y Contenciosa Administrativa de que trata el Título Tercero de la ley en cuestión.

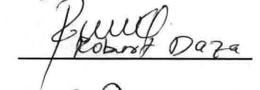
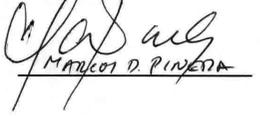
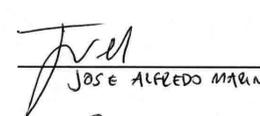
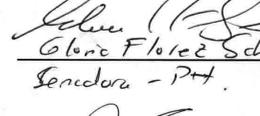
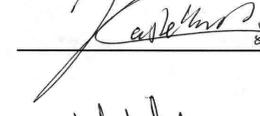
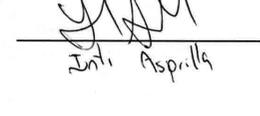
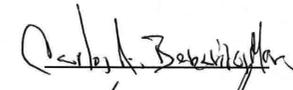
Artículo 12° Vigencias. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Cordialmente,

  
 Alejandro López M.  
  
 Alfonso Delgado  
  
 Fernando Velasco Chávez  
  
 Néstor Iván Osuna Patiño  
  
 Aura María Duarte Rojas  
  
 Juan Carlos Chaves  
  
 Juli Chacui  
  
 Catalina Curi  
  
 Víctor Hugo  
  
 María del Mar P.  
  
 María del Mar P.  
  
 José Bastidas  
 Rep. Cauca Pact H.

  
 Juan Carlos Chaves  
 Rep. Citre # 3  
  
 Juli Chacui  
 Citre Chocó - And.  
  
 Fernando Velasco Chávez  
 Ministro del Interior  
  
 Néstor Iván Osuna Patiño  
 Ministro de Justicia y del Derecho  
  
 Aura María Duarte Rojas  
 Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural

  
 Juan Carlos Chaves  
  
 Juli Chacui  
  
 Catalina Curi  
  
 Víctor Hugo  
  
 María del Mar P.  
  
 María del Mar P.  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui

  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui  
  
 Juli Chacui


  
 Edgar Niza
   
 Alex Florez
   
 A. Ovella Es.
   
 Sandra Ramirez
   
 Maria Jose Gamero
   
 Pedro Suarez Vaca
   
 FIMES PBC
   
 + Gabriel E. Parrado P.

**ESTADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 20 del mes septiembre del año 2023  
 se radicó en este despacho el proyecto de ley  
 N°. 157 Acto Legislativo N°. \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: Ministro del Interior, Dr. Luis Filo Velasco; Asesores de  
 Justicia, Dr. Nestor Olaya y Limba de Asesoría, Dra. Aura Duarte, abogados de la Abogacía y Representantes

SECRETARIO GENERAL

**Proyecto de Ley Estatutaria No. \_\_\_\_ de 2023**  
*"Por medio de la cual se modifica la ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, y se adoptan otras disposiciones"*

**Exposición de Motivos**

**1. Objeto del Proyecto de Ley.**

La presente iniciativa legislativa de carácter estatutario tiene por objetivo desarrollar y dar cumplimiento al mandato constitucional agregado al texto superior mediante el Acto Legislativo 03 de 2023<sup>1</sup>; así como a los subpuntos 1.1.5 y 1.1.8 del "Acuerdo Final para la terminación del conflicto y la construcción de una paz estable y duradera" (en adelante Acuerdo Final de Paz) en lo relacionado con la creación de una Jurisdicción Agraria y Rural; y a la orden Décimo Quinta contenida en la Sentencia de Unificación SU-288 de 2022 de la Corte Constitucional<sup>2</sup>.

En función de ello, el proyecto de ley contiene las disposiciones relacionadas con la integración y estructura de la nueva Jurisdicción Agraria y Rural, asuntos que ostentan reserva de ley estatutaria en los términos del artículo 152<sup>3</sup> de la Constitución Política de Colombia<sup>4</sup>, ratificado y desarrollado en amplia jurisprudencia constitucional<sup>4</sup>.

**2. Justificación**

Durante la legislatura 2022-2023 se aprobó la reforma constitucional que -mediante Acto Legislativo 03 del 24 de julio de 2023- creó la Jurisdicción Agraria y Rural en cumplimiento

<sup>1</sup> Acto Legislativo 03 de 2023, Congreso de la República de Colombia. Consultado en: <https://dapre.presidencia.gov.co/normativa/normativa/Acto%20Legislativo%2003%20del%2024%20de%20julio%20de%202023.pdf>

<sup>2</sup> Corte Constitucional de Colombia. Sentencia SU 288 de 2022 (Colombia). MP. Antonio José Lizarazo Ocampo. Expediente T-6.087.412 AC. Consultado en [SU-288-22 Corte Constitucional de Colombia](https://www.corteconstitucional.gov.co/Explicado/SU-288-22-Corte%20Constitucional%20de%20Colombia)

<sup>3</sup> Artículo 152. Mediante las leyes estatutarias, el Congreso de la República regulará las siguientes materias: (...) b) Administración de justicia; (...)"

<sup>4</sup> Ver, por ejemplo, Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-134 de 2023. M.P. Natalia Ángel Cabo. Expediente PE-051; Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-713 de 2008. M.P. Clara Inés Vargas Hernández. Expediente PE-031

del Acuerdo Final de Paz y de la Sentencia de Unificación SU 288 de 2022 de la Corte Constitucional.

El artículo 4 del Acto Legislativo estableció lo siguiente:

**"Artículo 4º.** El Congreso de la República tramitará y expedirá en la siguiente legislatura la ley por medio de la cual se establezca la estructura, funcionamiento y competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como el procedimiento especial agrario y rural."<sup>5</sup>

A efectos de dar cumplimiento a lo contenido en el citado artículo, se pone en consideración del Congreso de la República el siguiente proyecto de Ley que determina los asuntos relacionados con la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, atendiendo a la reserva de ley estatutaria dispuesta por la Constitución Política y la Jurisprudencia de la Corte Constitucional.

Debido a que las disposiciones relacionadas con la integración y estructura de la Rama Judicial se encuentran contenidas en la Ley 270 de 1996, la presente iniciativa contiene modificaciones de dicha norma, con la finalidad de incluir la integración y estructura de la nueva Jurisdicción creada mediante Acto Legislativo 03 de 2023.

El proceso para la construcción y consolidación de la presente propuesta ha implicado un diálogo multiactor con sectores académicos y especialistas en derecho agrario, así como un enriquecedor diálogo con la Rama Judicial. Este ejercicio dialógico y ampliamente participativo nutrió y mejoró la propuesta que hoy se somete a consideración del Poder Legislativo.

Es importante resaltar que los asuntos relacionados con las competencias, principios y procedimientos para la operación de la Jurisdicción Agraria y Rural no son abordados en la presente ley porque se considera que los mismos no tienen reserva de ley estatutaria y deben ser objeto de otro proyecto de ley de carácter ordinario. A propósito de esto último, merece la pena anotar que actualmente se encuentra en trámite el proyecto de ley ordinaria "Por medio de la cual se determina el funcionamiento y competencias de la jurisdicción agraria y rural, se establece el procedimiento especial agrario y rural y se dictan otras disposiciones", y que se considera complementario e interrelacionado con la presente iniciativa de carácter estatutario.

<sup>5</sup> Ibidem

<p>Así las cosas, la presente iniciativa se ocupa de dar trámite exclusivamente a aquellos elementos que tienen reserva de ley estatutaria. Es decir, los asuntos referidos a la integración y estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como al lugar que ésta ocupa en la integración de la Rama Judicial.</p> <p><b>3. Una estructura para la Jurisdicción Agraria y Rural.</b></p> <p>El Acto Legislativo 03 del 24 de julio de 2023, por medio del cual se creó la Jurisdicción Agraria y Rural, estableció el marco constitucional sobre el cual deberían darse los desarrollos normativos que permitieran el funcionamiento y operación de la misma. Es importante anotar que el Acto Legislativo facultó a la Jurisdicción Agraria y Rural para administrar Justicia y la dotó de un carácter autónomo e independiente dentro de la estructura de la Rama Judicial, a través de la creación de un nuevo capítulo en el Título VIII de la Constitución Política de Colombia titulado "De la Jurisdicción Agraria y Rural".</p> <p>Lo anterior es relevante porque, aunado a lo estipulado en el artículo 4° del Acto Legislativo, permite identificar la necesidad de definir una "estructura" para el funcionamiento y la operación de la Jurisdicción Agraria y Rural. A efectos de cumplir con este precepto, la presente propuesta contempla, entre otras, modificaciones a la ley 270 de 1996 con el objetivo de armonizar su contenido con las nuevas disposiciones contenidas en el Acto Legislativo 03 de 2023.</p> <p>De conformidad con lo anterior, la presente iniciativa crea un nuevo capítulo en la Ley 270 de 1996 que se ocupa de establecer la estructura y conformación de la Jurisdicción Agraria y Rural.</p> <p><b>4. Contenido del Proyecto</b></p> <p>El articulado que acompaña la presente exposición de motivos establece la estructura de la Jurisdicción Agraria y Rural modificando la Ley 270 de 1996. Dicho propósito se cumple a través de 12 artículos cuyo contenido general se describe a continuación:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>1) El artículo 1° establece el objeto de la iniciativa, y la circunscribe a la determinación de la estructura e integración de la jurisdicción Agraria y Rural.</li> <li>2) El artículo 2° modifica el artículo 11° de la Ley 270 de 1996 que se ocupa de establecer la "Integración de la Rama Judicial". La modificación tiene el objetivo de incluir a la Jurisdicción Agraria y Rural en la estructura de administración de Justicia cuya integración se determina en el artículo en mención.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>3) El artículo 3° se ocupa de modificar el artículo 12° de la Ley 270 de 1996, específicamente su inciso segundo, con el objetivo de establecer que la Jurisdicción Agraria y Rural tiene funciones jurisdiccionales al igual que las demás jurisdicciones y en los términos establecidos en el artículo modificado.</li> <li>4) El artículo 4° modifica el artículo 16 de la Ley 270 de 1996 con el fin de cambiar nombre de la "Sala de Casación Civil y Agraria" de la Corte Suprema de Justicia reemplazándolo por el nombre "Sala de Casación Civil, Agraria y Rural", ya que el Acto Legislativo 03 de 2023 modifica la nominación de esta sala.</li> <li>5) El artículo 5° modifica el artículo 34 de la Ley 270 de 1996, y cambia el número de Magistrados del Consejo de Estado, aumentando la cifra de treinta y uno (31) magistrados a treinta y tres (33) magistrados. La ampliación en cuestión es resultado de un diálogo sostenido con el Consejo de Estado que ha manifestado la importancia de reglamentar el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural y concurrir, a la vez, con una medida que concorra con la descongestión de casos acumulados en el Alto Tribunal.</li> <li>6) El artículo 6° modifica el artículo 36 de la Ley 270 de 1996 con el objetivo de ubicar a los dos magistrados adicionales en la Sección Primera del Consejo de Estado, por solicitud de este alto tribunal.</li> <li>7) El artículo 7° crea un nuevo capítulo en el título tercero de la Ley 270 de 1996. El nuevo capítulo que se propone incluir se compone de seis (6) artículos que establecen la creación de los Tribunales y Juzgados Agrarios y Rurales, así como su integración y funciones, contemplando la posibilidad de que los juzgados tengan más de un juez si así lo considera necesario el Consejo Superior de la Judicatura. Se trata de un artículo que establece con claridad la estructura e integración de esta nueva jurisdicción creada mediante acto legislativo 03 de 2023.</li> <li>8) El artículo 8° modifica el artículo 50° de la Ley 270 de 1996 que originalmente se ocupa de la "desconcentración y división del territorio para efectos judiciales" a fin de incorporar la figura de "Distritos Judiciales Agrarios y Rurales" en las disposiciones referidas a la desconcentración de la administración de Justicia en el territorio nacional. Esta modificación se considera necesaria toda vez que la particularidad y especificidad de los asuntos agrarios y rurales demanda la adopción de una desconcentración judicial diferente a la preexistente en los distritos judiciales vigentes en la actualidad.</li> </ol>
<ol style="list-style-type: none"> <li>9) El artículo 9° se ocupa de establecer los parámetros para la provisión de cargos en la Jurisdicción Agraria y Rural, definiendo que, entre las cualidades para la selección de los jueces y operadores de justicia en la jurisdicción agraria y rural deberán tenerse en cuenta amplios conocimientos en Derecho Agrario y Derecho Administrativo.</li> <li>10) El artículo 10° contiene las disposiciones referidas al presupuesto y los recursos para la operación de la Jurisdicción Agraria y Rural, en atención a la solicitud realizada por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público.</li> <li>11) El artículo 11° se ocupa de armonizar las modificaciones introducidas en el Acto Legislativo 03 de 2023 con la legislación y la Ley 270 de 1996.</li> <li>12) Por último, el artículo 12° establece que la ley sometida a consideración rige a partir del momento de su promulgación.</li> </ol> <p>Como se anota en el numeral 7° previamente referido, el presente proyecto establece la posibilidad de crear jueces adjuntos para apoyar la descongestión de los despachos judiciales cuando las condiciones así lo requieran. Esta figura del juez adjunto ha sido utilizada en el pasado por el Consejo Superior de la Judicatura como una medida de descongestión fundamentada en las facultades otorgadas por el artículo 63 de la Ley 270 de 1996 que, entre otras, permite al Consejo Superior:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) "Redistribuir los asuntos que los Tribunales y Juzgados tengan para fallo asignándolos a despachos de la misma jerarquía" (inciso a, artículo 63 de la Ley 270 de 1996)</li> <li>b) Crear "los cargos de jueces y magistrados de apoyo itinerantes en cada jurisdicción para atender las mayores cargas por congestión en los despachos" (inciso b, artículo 63 de la Ley 270 de 1996)</li> <li>c) "Crear con carácter transitorio cargos de jueces o magistrados sustanciadores" (inciso d, artículo 63 de la Ley 270 de 1996)</li> <li>d) "Contratar a término fijo profesionales expertos y de personal auxiliar para cumplir las funciones de apoyo que se fijan en el plan de descongestión" (inciso f, artículo 63 de la Ley 270 de 1996).</li> </ol>	<p>Los jueces adjuntos son creados a través de Acuerdos<sup>6</sup> expedidos por el Consejo Superior de la Judicatura según las necesidades de los juzgados. Estos acuerdos establecen la creación transitoria de jueces adjuntos que harán parte de despachos judiciales permanentes. Asimismo, establecen plazos de operación, obligaciones frente al número de actuaciones que deben realizar para cumplir con las metas de descongestión, las obligaciones de reporte de gestión judicial, entre otros. Junto con los jueces adjuntos, el Consejo Superior puede crear otros cargos para apoyar la labor del juez adjunto (por ejemplo, sustanciadores adjuntos), dependiendo de la disponibilidad presupuestal.</p> <p>Ahora bien, entre las disposiciones contenidas en el artículo 7° del presente proyecto ley, se contempla la necesidad de constituir equipos interdisciplinarios bajo la figura de Centros Especializados de Apoyo Técnico cuya conformación disciplinar se hará de acuerdo con las necesidades técnicas y contextuales que identifique el Consejo Superior de la Judicatura. Estos equipos tendrán una gran importancia para el funcionamiento y la operación de la Jurisdicción Agraria y Rural toda vez que, por mandato del Juez Agrario y Rural, podrán ofrecer el apoyo pericial y de contexto que este considere necesario para la administración de justicia con criterios diferenciales y bajo un enfoque territorial.</p> <p>En el mismo artículo 7°, que se ocupa de crear un nuevo capítulo en el título tercero de la ley 270 de 1996, se crea la figura del "facilitador agrario y rural". Esta figura se crea en atención a las singularidades de las controversias agrarias y rurales que serán de conocimiento de la Jurisdicción Agraria y Rural, así como de los sujetos que se espera acudan a la administración de justicia, y entre los cuales habrá un número significativo de personas en condición de especial protección constitucional. Los facilitadores agrarios y rurales tendrán el objetivo de ofrecer orientación jurídica en lenguaje claro, relacionada con el proceso especial agrario, las competencias de la Jurisdicción Agraria y Rural, y la presentación de las demandas, entre otras. Dicha orientación deberá hacerse de conformidad con las normas vigentes y en atención a los contextos territoriales en los que opere la Jurisdicción Agraria y Rural.</p> <p><small><sup>6</sup> Un ejemplo de este ejercicio es el Acuerdo N° PSAA11-8189 (Junio 16 de 2011) por el cual se adoptan unas medidas de descongestión para algunos Juzgados Penales del Circuito del territorio nacional. Disponible en: <a href="https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=-%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA11-8189.pdf">https://actosadministrativos.ramajudicial.gov.co/GetFile.aspx?url=-%2FApp_Data%2FUpload%2FPSAA11-8189.pdf</a></small></p>

**5. Impacto Fiscal**

El presente proyecto implica un impacto fiscal para el país que, en todo caso, resulta reivindicado por cuenta de su esperado efecto en la disminución de la conflictividad social, la mejora de las condiciones para la productividad del campo, la reducción en los factores generadores de violencia, el aumento de la confianza en la administración de justicia, y la posibilidad de mejorar las condiciones de vida y trabajo de los y las habitantes rurales. Ahora bien, cabe recordar que, de conformidad con los numerales 1° y 2° del artículo 257 de la Constitución Política, el Consejo Superior de la Judicatura es la autoridad competente para fijar la división y organización territorial de los despachos judiciales, así como para crear, suprimir, fusionar y/o trasladar cargos en la administración de justicia.

No obstante que, como se acaba de afirmar, la competencia para determinar el número de tribunales a crear, y su respectiva distribución en el territorio nacional -de acuerdo con las necesidades de acceso a la Justicia- reside en el Consejo Superior de la Judicatura, el artículo 3° del Acto Legislativo 03 de 2023 señaló que se coordinará la creación de los tribunales y juzgados agrarios y rurales, teniendo en cuenta las zonas focalizadas por el Ministerio de Agricultura y el Ministerio de Justicia y del Derecho, en función de los volúmenes demográficos y rurales, las zonas PDET y la demanda de justicia sobre estos asuntos.

En el presente acápite se presenta la estimación de impacto fiscal anual que podría acarrear el presente proyecto de ley, basado en una estimación arbitraria y aproximada que contempla la creación de dos (2) plazas nuevas en el Consejo de Estado; el fortalecimiento de los 7 despachos de la Sala de Casación Civil y Agraria de la Corte Suprema de Justicia; la creación de cinco (5) Tribunales Agrarios y Rurales distribuidos en todo el territorio nacional, así como la creación de aproximadamente 32 juzgados agrarios y rurales a nivel de circuito, incluyendo la posibilidad de que en cada juzgado exista un juez adjunto de conformidad con las necesidades del servicio que determine el Consejo Superior de la Judicatura.

En la etapa de diseño de la presente iniciativa, el Ministerio de Justicia y del Derecho solicitó concepto de impacto fiscal ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público (MHCP). En dicho concepto, el MHCP ofreció una estimación cuyos montos unitarios se retoman y recogen en el presente acápite; así mismo, el MHCP solicitó que el Proyecto de

Ley incorporara una mención explícita relacionada con la necesidad de que los recursos que disponga el Gobierno Nacional para la implementación de lo aquí dispuesto, estén acordes a lo dispuesto en las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo y el Marco de Gasto de Mediano plazo de los sectores involucrados. Con el fin de atender a esta consideración, se incluyó el artículo 10° en la presente iniciativa.

De conformidad con lo anterior, el Gobierno Nacional acoge los comentarios presentados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público en concepto emitido sobre este proyecto de ley, y también acoge los cálculos presentados por dicha cartera mediante concepto radicado ante la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado el 18 de mayo de 2023 en el marco del trámite del Proyecto de Acto Legislativo que finalmente creó la Jurisdicción Agraria y Rural<sup>9</sup>. Las cifras acá presentadas están actualizadas a precios de 2023. Debe aclararse que, una vez en marcha la implementación de la presente ley, es el Consejo Superior de la Judicatura el órgano que ostenta la competencia para definir el número y distribución de la misma.

Es importante resaltar que el Impacto Fiscal acá presentado no se encuentra contemplado actualmente en el Marco Fiscal de Mediano Plazo (MFMP) y/o en el Marco de Gasto de Mediano Plazo del Sector (MGMP) porque el Acto Legislativo 03 de 2023 que da origen a la presente iniciativa entró en vigencia el 24 de julio de 2023, luego de que ambos instrumentos fuesen expedidos. Lo anterior no es óbice para el avance de la iniciativa toda vez que, si resultase aprobada, su implementación y materialización deberá establecer explícitamente la necesidad de que el gasto esté acorde con el MFMP y el MGMP de 2024, en cumplimiento de las normas vigentes en la materia.

**a. Ampliación del Consejo de Estado**

Como puede observarse, en el presente proyecto de ley se contempla la creación de una estructura judicial que incluye la ampliación del Consejo de Estado con (2) dos magistrados adicionales. La creación de los dos (2) magistrados-consejeros adicionales en el Consejo de Estado, implica que para cada despacho se vincule a cuatro (4) magistrados auxiliares;

<sup>9</sup> Acto Legislativo No. 03 de 24 de julio de 2023 "Por medio del cual se modifica la Constitución Política y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural". Publicado en Diario Oficial No. 52.465 y consultado en: <https://www.comisionprimerasenado.com/acto-legislativo>

un (1) Auxiliar de Magistrado; cinco (5) sustanciadores; siete (7) Oficiales Mayores de Alta Corporación; cuatro (4) profesionales especializados Grado 33; y un (1) Chofer grado 06. La infraestructura judicial referida tendría un costo anual de 16.737.239.906, incluyendo un 20% de gastos inherentes a bienes y servicios (Cuadro 1)<sup>8</sup>.

**Cuadro 1.**

Precios 2023 (con 14,82%)						
Denominación del Cargo	Gasto de Personal Asociado a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario	# por Despacho	Costo Total por Despacho	Número de Despachos
Magistrado de Alta Corporación	613.815.029	135.595.372	749.410.401	1	749.410.401	2
Magistrado Auxiliar	487.588.351	134.135.180	621.723.531	4	2.486.894.124	2
Auxiliar de Magistrado	114.563.602	34.879.251	149.442.853	1	149.442.853	2
Sustanciador Consejo de Estado	182.678.134	57.587.541	240.265.675	5	1.201.328.375	2
Oficial Mayor - Alta Corporación	136.603.896	41.960.231	178.564.117	7	1.249.948.819	2
Profesional Especializado Grado 33	200.487.250	66.200.419	266.687.669	4	1.066.750.676	2
Chofer Grado 06	57.104.167	16.970.546	74.074.713	1	74.074.713	2
<b>TOTAL</b>					<b>6.973.849.961</b>	<b>2</b>
Más Gastos inherentes (20% de GP)						
<b>TOTAL</b>						<b>16.737.239.906</b>

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) – MHCP.

**b. Fortalecimiento de la Sala Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia.**

El Acto Legislativo que creó la Jurisdicción Agraria y Rural, estableció que el órgano de cierre de esta sería la Sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, sin perjuicio de las competencias otorgadas al Consejo de Estado en la Constitución Política. Lo anterior implica que los despachos referidos a la Corte Suprema

<sup>8</sup> Cifras obtenidas de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

de Justicia deberán fortalecerse para el cumplimiento de sus funciones. En ese sentido, se puede estimar que inicialmente cada despacho de la Sala Civil y Agraria podría fortalecerse con un (1) Magistrado Auxiliar, dos (2) Profesionales Especializados en Derecho Agrario Grado 33, y un (1) Profesional Especializado Grado 21. Basados en el cálculo de los costos unitarios contenidos en el concepto del Ministerio de Hacienda<sup>9</sup>, puede estimarse que el costo anual del fortalecimiento descrito anteriormente sería de 11.426.281.068 pesos colombianos, incluyendo los gastos inherentes que corresponden a la dotación de bienes y servicios (Cuadro 2).

**Cuadro 2.**

Precios 2023 (con 14,82%)							
Denominación del Cargo	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario por cargo	No. Cargos por Despacho	Costo Total por Despacho	Para 7 Despachos de Sala	Costo Total (7) Despachos
Magistrado Auxiliar	487.588.351	134.135.180	621.723.531	1	621.723.531	7	4.352.064.714
Profesional Especializado grado 33	201.045.634	65.317.803	266.363.437	2	532.726.874	7	3.729.088.116
Profesional grado 21	156.920.387	48.900.764	205.821.151	1	205.821.151	7	1.440.748.060
<b>Total Despachos Sala de Casación Civil y Agraria</b>					<b>1.360.271.556</b>	<b>7</b>	<b>9.521.900.890</b>
Más Gastos inherentes (20% de GP)							1.904.380.178
<b>TOTAL</b>							<b>11.426.281.068</b>

Fuente: Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) – MHCP.

**c. Tribunales Agrarios y Rurales.**

Basados en el cálculo unitario ofrecido por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>10</sup>, se estima que la creación de un (1) Tribunal conformado por tres (3) Magistrados, tres (3)

<sup>9</sup> Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Comentarios al texto aprobado en segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2022 Cámara, 35 de 2022 Senado Por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural", del 18 de mayo de 2023, radicado ante la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República mediante Radicado de Entrada No.20417/2023/OFI

<sup>10</sup> Ibidem

Auxiliares Judiciales 01, y seis (6) Profesionales Grado 23, tendría un costo anual de \$4.326.118.135 pesos colombianos, incluyendo un 20% correspondiente a los "gastos inherentes". Así las cosas, el impacto fiscal anual de crear los cinco (5) Tribunales Agrarios y Rurales estimados en el presente ejercicio prospectivo, sería de 21.630.590.676 pesos, incluido el 20% correspondiente a gastos inherentes de dotación de bienes y servicios (Cuadro 3).

**Cuadro 3.**

Precios 2023 (con 14,62%)							
Denominación del cargo	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario por cargo	No. Cargos por Tribunal	Costo Total por Tribunal	No de Tribunales	Costo Total 6 Tribunales
Magistrado de Tribunal	467.588.351	134.135.180	621.723.531	3	1.865.170.593	5	9.325.852.965
Profesional grado 23	163.417.195	51.525.201	214.942.396	6	1.289.654.376	5	6.448.271.880
Auxiliar Judicial 01	115.099.294	34.991.865	150.091.159	3	450.273.477	5	2.251.367.385
<b>Total GP Tribunal</b>					<b>3.605.098.446</b>		<b>18.025.492.230</b>
Más Gastos inherentes (20% de GP)							<b>3.605.098.446</b>
<b>TOTAL</b>							<b>21.630.590.676</b>

Fuente: Cálculo propio con base en datos de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) – MHCP.

**d. Secretarías de Tribunal**

Basados en el mismo supuesto referido a la creación de cinco (5) tribunales agrarios y rurales, se considera necesario que cada Tribunal Agrario y Rural cuente con un (1) Secretario de Tribunal, un (1) Oficial Mayor de Tribunal, un (1) escribiente de Tribunal, un (1) Técnico Grado 11, un (1) citador grado 4. Lo anterior podría tener un costo aproximado de 3.789.337.500 pesos colombianos anuales, incluyendo el 20% correspondiente a costos inherentes de adquisición de bienes y servicios (Cuadro 4).

**Cuadro 4.**

Precios 2023 (con 14,62%)							
Denominación del cargo	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario por cargo	No. Cargos por Secretaría	Costo Total por Despacho	No de Cargos	Costo Total - Secretaría
Secretario de Tribunal	155.959.854	46.564.132	204.523.986	1	204.523.986	5	1.022.619.930
Oficial Mayor de Tribunal	110.385.006	33.367.541	143.752.547	1	143.752.547	5	718.762.735
Escribiente de Tribunal	75.377.915	23.178.289	98.556.214	1	98.556.214	5	492.781.070
Técnico 11	84.211.103	25.978.340	110.189.443	1	110.189.443	5	550.947.215
Citador grado 4	57.474.543	17.059.518	74.534.060	1	74.534.060	5	372.670.300
<b>Total Secretaría</b>					<b>631.556.250</b>	<b>5</b>	<b>3.167.781.250</b>
Más Gastos inherentes (20% de GP)							<b>631.556.250</b>
<b>TOTAL</b>							<b>3.789.337.500</b>

Fuente: Cálculo propio con base en datos de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) – MHCP.

**e. Juzgados Agrarios y Rurales**

Ahora bien, en cuanto a los Juzgados Agrarios y Rurales, la presente ley concibe la creación de despachos equivalentes a juzgados de circuito. En ese contexto, cada juzgado agrario y rural podría estar conformado por dos (2) Jueces Agrarios y Rurales, un (1) escribiente de circuito, un (1) Secretario de Circuito, un (1) facilitador a cargo de orientar a los ciudadanos en el acceso a la administración de justicia rural y agraria (Profesional 16), un (1) Oficial Mayor o Sustancador de Circuito, dos (2) Auxiliar Judicial 4, dos (2) Asistente Judicial 06, para un total de siete (7) cargos por cada despacho judicial.

Así las cosas, y con base en los montos unitarios estimados por el Ministerio de Hacienda y Crédito Público<sup>11</sup>, se estima que la creación inicial de 32 juzgados agrarios y rurales tendría un costo de 66.795.364.454 pesos colombianos, incluido el 20% correspondiente a "Gastos Inherentes" (Cuadro 5).

<sup>11</sup> Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público "Comentarios al texto aprobado en segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2022 Cámara, 35 de 2022 Senado Por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural", del 16 de mayo de 2023, radicado ante la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República mediante Radicado de Entrada No.20417/2023/OFI-

**Cuadro 5.**

Precios 2023 (con 14,62%)							
Denominación del Cargo	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario por cargo	No. Cargos por Juzgado de Circuito	Costo Total por Juzgado de Circuito	No. Cargos por 32 Despachos	Costo Total por 32 Despachos
Juez del Circuito	269.309.192	94.958.206	364.267.398	1	364.267.398	64*	23.313.113.472
Escribiente circuito	72.071.022	22.215.607	94.286.629	1	94.286.629	32	3.017.178.528
Secretario Circuito	106.872.470	33.000.479	141.872.948	1	141.872.948	32	4.539.934.336
Oficial Mayor o Sustancador Juzgados de Circuito	93.425.142	28.428.779	121.853.920	2	243.707.839	32	7.798.650.848
Facilitador (Profesional grado 16)	123.392.936	37.385.338	160.778.274	1	160.778.274	32	5.144.901.568
Auxiliar Judicial 4	84.211.103	25.978.340	110.189.443	1	110.189.443	64	7.052.124.352
Asistente Judicial 06	57.239.182	17.009.264	74.248.447	1	74.248.447	64	4.751.900.608
<b>TOTAL JUZGADOS DE CIRCUITO</b>					<b>1.189.351.178</b>		<b>55.671.803.712</b>
Más Gastos inherentes (20% de GP)							<b>11.123.560.742</b>
<b>TOTAL</b>							<b>66.795.364.454</b>

Fuente: Cálculo propio con base en datos de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) – MHCP.

De otra parte, debe contemplarse la existencia o fortalecimiento de Centros Especializado de Apoyo Técnico (CEAT)<sup>12</sup> para el funcionamiento de los Juzgados y Tribunales Agrarios y Rurales. Lo anterior podría implicar, por ejemplo, que si el Consejo Superior de la

<sup>12</sup> Estas labores consisten en apoyar, por ejemplo, en asuntos catastrales, enfoques diferenciales, análisis y estudios de títulos y de archivos históricos de la propiedad, apoyar en la gestión interinstitucional en el poslito, promover y divulgar entre los usuarios de la jurisdicción los servicios de la administración de justicia en el marco de la competencia judicial, entre otros", según consta en el Concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público titulado "Comentarios al texto aprobado en segundo debate, en segunda vuelta, al Proyecto de Acto Legislativo No. 173 de 2022 Cámara, 35 de 2022 Senado Por el cual se modifica la Constitución Política de Colombia y se establece la Jurisdicción Agraria y Rural", del 16 de mayo de 2023. Entregado a la Presidencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente del Senado de la República mediante Radicado de Entrada No.20417/2023/OFI-

Judicatura considera suficiente la creación de doce (12) CEAT conformados por un (1) coordinador Profesional G.20 y cinco (5) profesionales G.16, estos tendrían un costo de 14.437.491.479 pesos, incluyendo el 20% correspondiente a los gastos inherentes (Cuadro 6).

**Cuadro 6.**

Precios 2023 (con 14,62%)							
Denominación del cargo	Gasto de Personal Asociados a la Nómina	Contribuciones	Total Costo Unitario por cargo	No. Cargos por CEAT	Costo Total por CEAT	No. de CEAT (12)	Costo Total por 5 CEAT
Profesional 20 (Coordinador)	151.578.879	47.133.325	198.712.204	1	198.712.204	12	2.384.546.448
Profesional grado 16	123.392.936	37.385.338	160.778.274	5	803.891.371	12	9.646.696.452
<b>Total CEAT</b>					<b>1.002.603.575</b>	<b>12</b>	<b>12.031.242.900</b>
Más Gastos inherentes (20% de GP)							<b>2.405.248.580</b>
<b>TOTAL</b>							<b>14.437.491.482</b>

Fuente: Cálculo propio con base en datos de la Dirección General de Presupuesto Público Nacional (DGPPN) – MHCP.

De conformidad con lo anterior, el costo anual de implementar el presente proyecto de ley, de manera preliminar, podría implicar un impacto fiscal anual cercano a los \$134.818.305.080 pesos, partiendo del supuesto de que dicha estimación contemple:

- Dos (2) magistrados-consejeros adicionales en el Consejo de Estado, con la respectiva vinculación en cada despacho de dos (2) Auxiliar de Magistrado; cinco (5) sustancadores; siete (7) Oficiales Mayores de Alta Corporación; cuatro (4) profesionales especializados Grado 33; y un (1) Chofer grado 06 (Costo \$16.737.239.906).
- Fortalecimiento de cada despacho de la sala de Casación Civil, Agraria y Rural de la Corte Suprema de Justicia, con un (1) Magistrado Auxiliar, dos (2) Profesionales Especializados en Derecho Agrario Grado 33, y un (1) Profesional Grado 21, incluyendo el 20% de gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$11.426.281.068)
- Cinco (5) Tribunales Agrarios conformados cada uno por tres (3) Magistrados, tres (3) Auxiliares Judiciales 01, y seis (6) Profesionales Grado 23, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$21.630.590.670)

- 4. Cinco (5) Secretarías de Tribunal compuestas, cada una, por un (1) secretario de tribunal, un (1) oficial mayor de Tribunal, un (1) escribiente de Tribunal, un (1) técnico grado 11, un (1) citador grado 4, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$ 3.789.337.500)
- 5. Doce (12) Centros Especializados de Apoyo Técnico, conformado cada uno por (1) coordinador (Profesional 20), y cinco (5) profesionales Grado 16, incluyendo un 20% por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$ 14.437.491.482)
- 6. Treinta y dos (32) Juzgados Agrarios y Rurales, conformados cada uno por dos (2) Jueces Agrarios y Rurales, para un total de sesenta y cuatro (64) jueces de circuito; un (1) escribiente de circuito, un (1) facilitador (Profesional Grado 16), un (1) Secretario de Circuito, un (1) Oficial Mayor o Sustanciadore de Circuito, dos (2) Auxiliar Judicial 4, dos (2) Asistente Judicial 06, incluyendo un 20% por gastos inherentes por adquisición de bienes y servicios. (Costo \$66.795.364.454).

Resulta pertinente resaltar que el Gobierno Nacional deberá garantizar los recursos para el funcionamiento de la Jurisdicción Agraria y Rural toda vez que ésta representará el mecanismo a través del cual las personas accederán a la Administración de Justicia. Lo anterior deberá hacerse con sujeción a lo dispuesto en las leyes orgánicas de presupuesto, el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y el Marco de Gastos de Mediano Plazo establecido para el Sector correspondiente, y de conformidad con lo establecido por la ley 819 de 2003 y demás normas que determinan la planeación y operación presupuestal del Estado.

Cordialmente,

*[Signatures]*  
 Humberto López H.  
 Alvaro Delgado  
 Juan Carlos Willis  
 Alejandro Ocampo  
 Néstor Iván Osuna Patiño  
 David Pardo Pacto Histórico  
 María del Mar P.  
 Juan José Perdomo C.  
 David Pardo  
 Alejandro

John Jairo González M.  
 H.R. Citrep # 3  
 James Mosquera Torres  
 Citrep chocó - Ant.

*[Signature]*  
 Luis Fernando Velasco Chaves  
 Ministro del Interior

*[Signature]*  
 Néstor Iván Osuna Patiño  
 Ministro de Justicia y del Derecho

*[Signature]*  
 Aura María Duarte Rojas  
 Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural

*[Signatures]*  
 María Peralta E.  
 Juli Chaguí  
 Gustavo Ciro  
 David Pardo Pacto Histórico  
 María del Mar P.  
 Juan José Perdomo C.  
 David Pardo  
 Alejandro

*[Signatures]*  
 Carlos Berrocal  
 Heriberto Landeros  
 María F. Corrales  
 Andrés Camacho López  
 Pedro Suárez-Vera  
 Oscar Barreda  
 Isabel Zolner  
 Alvaro Ulloa  
 Jorge E. Tamayo  
 Gloria E. Arizola  
 Edmundo Sarmiento Hidalgo  
 Karina Zamora  
 Prohara Dora  
 Marcos D. Pineda  
 José Alfredo Marín I.

**SENADO DE LA REPÚBLICA**  
 Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)  
 El día 20 del mes septiembre del año 2023  
 se radió en este despacho el proyecto de ley  
 N.º 157 Acto Legislativo N.º \_\_\_\_\_, con todos y  
 cada uno de los requisitos constitucionales y legales  
 por: Ministro del Interior, Dr. Luis Fernando Velasco; Ministro de  
Justicia, Dr. Nestor Iván Osuna Patiño; Ministro (E) de Agricultura, Dra.  
Aura Duarte; Acompañamiento de Senadores y Representantes  
  
**SECRETARIO GENERAL**

SECCIÓN DE LEYES

**SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARÍA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES**

Bogotá D.C., 20 de septiembre de 2023

Señor Presidente:

Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 157/23 Senado “**POR MEDIO DE LA CUAL SE MODIFICA LA LEY 270 DE 1996, SE DETERMINA LA INTEGRACIÓN Y ESTRUCTURA DE LA JURISDICCIÓN AGRARIA Y RURAL, Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES**”, me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por el Ministro del Interior, Dr. LUIS FERNANDO VELASCO CHÁVEZ; Ministro de Justicia y del Derecho, Dr. NESTOR IVÁN OSUNA PATIÑO; Ministra (E) de Agricultura y Desarrollo Rural, Dra. AURA MARÍA DUARTE ROJAS; con el acompañamiento de los Honorables Senadores CARLOS ALBERTO BENAVIDES MORA, ALEXANDER LÓPEZ MAYA, ALFREDO DELUQUE ZULETA, ALEJANDRO CARLOS CHACÓN CAMARGO, WILSON ARIAS CASTILLO, CLARA LÓPEZ OBREGÓN, ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ, JULIO CHAGUI FLÓREZ, AIDA QUILCUE VIVAS, ALEJANDRO VEGA PÉREZ, JULIAN GALLO CUBILLOS, FABIO RAÚL AMIN SALEME, BERENICE BEDOYA PÉREZ, ROBERT DAZA GUEVARA, CATALINA DEL SOCORRO PÉREZ, GLORIA INÉS FLORES SCHNEIDER, ISABEL CRISTINA ZULETA LÓPEZ, OSCAR BARRETO QUIROGA, MARCOS DANIEL PINEDA, IMELDA DAZA COTES, ALFREDO MARÍN LOZANO, JAIRO CASTELLANOS SERRANO, INTI RAUL ASPRILLA REYES, CAROLINA ESPITIA JEREZ, ANTONIO CORREA JIMÉNEZ, EDGAR DÍAZ CONTRERAS, PIEDAD CORDOBA RUIZ, ALEX FLÓREZ HERNÁNDEZ, JAHIEL QUIROGA CARRILLO, AIDA AVELLA ESQUIVEL, SANDRA RAMÍREZ LOBO, MARÍA JOSÉ PIZARRO, IVAN CEPEDA CASTRO; y los Honorables Representantes JUAN CARLOS WILLS OSPINA, GABRIEL BECERRA YAÑEZ, ERMES PETE VIVAS, GABRIEL PARRADO DURÁN, AGMETH ESCAF TIJERINO, SUSANA GÓMEZ CASTAÑO, ALEJANDRO OCAMPO GIRALDO, LUIS ALBERTO ALBAN URBANO, DAVID RACERO MAYORCA, MARIA DEL MAR PIZARRO, DELCY ISAZA BUENAVENTURA, JUAN DANIEL PEÑUELA CALVACHE, DANIEL RESTREPO CARMONA, GERARDO YEPES CARO, ALIRIO URIBE MUÑOZ, HERACLITO LANDINEZ, MARIA FERNANDA CARRASCAL, JORGE TAMAYO MARULANDA, ANDRES CANCEMANCE LÓPEZ, GLORIA ARIZABALETA CORRAL, EDUARD SARMIENTO HIDALGO, PEDRO SUÁREZ VACCA, ALEJANDRO TORO RAMÍREZ, JORGE BASTIDAS ROSERO, LEYLA RINCÓN TRUJILLO, DIEGO PATIÑO AMARILEZ, CARMEN RAMÍREZ BOSCAN, JHON JAIRÓ GONZÁLEZ, JAMES MOSQUERA TORRES y otras firmas ilegibles. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión PRIMERA Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.

**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
Secretario General

SECCIÓN DE LEYES

**PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 20 DE 2023**

De conformidad con el informe de Secretaría General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión PRIMERA Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.

**CÚMPLASE**

**EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ**

**SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA**

**GREGORIO ELJACH PACHECO**

**PROYECTO DE LEY NÚMERO 162 DE 2023 SENADO**

*por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas, y adolescentes, se modifica y adición los artículos 3º, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones.*

Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023

VII

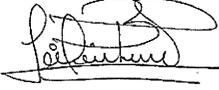
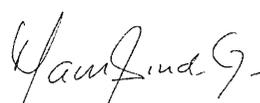
Doctor  
**GREGORIO ELJACH PACHECO**  
 Secretario General  
 Senado de la República  
 Bogotá D.C.

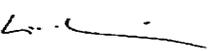
Respetado Doctor,

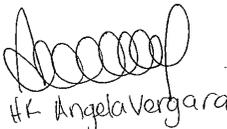
En mi calidad de congresista y en ejercicio del derecho que establecen los artículos 154 de la Constitución Política de Colombia, 140 de la Ley 5º de 1992, y 13 de la Ley 974 de 2005, someto a consideración del Honorable Congreso de la República, el presente Proyecto de Ley "Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30º, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones".

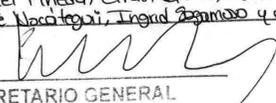
Atentamente,

  
**LILIANA BITAR CASTILLA**  
 Senadora

 <b>Diela Liliana Benavides Solarte</b> Senadora De la República Partido Conservador Colombiano	 <b>José Jaime Uscátegui Pastrana</b> Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático
 <b>INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO</b> Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 <b>OSCAR MAURICIO GIRALDO</b> Senador de la República Partido Conservador
 <b>LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL</b> Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador	 <b>JOSÉ ALFREDO MARÍN</b> Senador de la República
 <b>MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA</b> Senador de la República	 <b>EFRÁIN CEPEDA SARABIA</b> Senador de la República

 <b>OSCAR BARRETO QUIROGA</b> Senador de la República	 <b>ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS</b> Representante a la Cámara
 <b>JULIANA ARAY FRANCO</b> Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 <b>Luis David Suárez Chadid</b> Representante a la Cámara Departamento de Sucre
 <b>HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.</b> Representante a la Cámara Departamento de Caquetá	 <b>JULIO ROBERTO SALAZAR P.</b> Representante Cámara Departamento Cundinamarca
 <b>ALFREDO APE CUELLO BAUTE</b> Representante a la Cámara	 <b>LIBARDO CRUZ CASADO</b> Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar

 <b>Nicolas Barguil Cubillos</b> Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 <b>MAURICIO GÓMEZ AMÍN</b> Senador de la República
 <b>H. Angela Vergara</b>	 <b>Juan P. Penvelo C.</b>

<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPUBLICA</b> Secretaría General (Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>26</u> del mes <u>septiembre</u> del año <u>2023</u> se radicó en este despacho el proyecto de ley Nº <u>162</u> Acto Legislativo Nº _____, con todos y cada uno de los requisitos constitucionales y legales por: <u>H.ª. Liliana Dizar, Diela Bonandres, Flancio Giraldo, José</u> <u>Alfredo Marín, Marco Daniel Pineda, Esteban Cepeda, Oscar Barreto,</u> <u>Raúl Gómez, H.P. José Nicolás, Ingrid Espinoza y otros (E).</u></p> <p style="text-align: center;"> SECRETARIO GENERAL</p>	<p style="text-align: center;">PROYECTO DE LEY ___ DE 2023</p> <p style="text-align: center;"><i>Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifican y adicionan los artículos 3º, 30º, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones</i></p> <p style="text-align: center;">El Congreso de Colombia,</p> <p style="text-align: center;">DECRETA:</p> <p><b>Artículo 1º. Objeto.</b> La presente ley tiene por objeto crear medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital ante hechos de violencia, las cuales se constituyan como una garantía para salvaguardar los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes en el ordenamiento jurídico interno y brindar políticas públicas esenciales que cumplan con su correcta materialización.</p> <p><b>Artículo 2º. Ámbito de aplicación.</b> Serán actores responsables sobre el cuidado y protección de los menores y la sociedad civil, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, el Ministerio de Educación, o quienes hagan sus veces, así como las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales.</p> <p>Estos actores darán cumplimiento a las funciones establecidas en la presente ley para lo cual podrán elaborar informes, convocar audiencias, presentar denuncias ante los organismos competentes, crear y divulgar líneas de atención, emitir conceptos frente a una red o hechos que requieran una pronta atención y demás acciones a que haya lugar.</p> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO I.</b> <b>MARCO GENERAL</b></p> <p><b>Artículo 3º. Salud mental.</b> Modifíquese el artículo 3º de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:</p>
<p><b>Artículo 3º. Salud mental.</b> La salud mental se define como un estado de bienestar que se expresa en la vida cotidiana a través del comportamiento y la interacción, el cual permite a los sujetos individuales y colectivos desplegar sus recursos emocionales, cognitivos y mentales para transitar por la vida cotidiana, para trabajar, para establecer relaciones significativas y para contribuir a la comunidad.</p> <p>La Salud Mental es de interés y prioridad nacional para la República de Colombia, es un derecho fundamental, un asunto prioritario de salud pública, un bien de interés público y un componente esencial del bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de colombianos y colombianas.</p> <p><b>Artículo 4º. Violencia en el entorno digital.</b> La violencia en el entorno digital se define como las acciones que buscan generar un daño particular en la salud mental, física y emocional de cualquier persona afectando sus derechos y libertades a través del uso inapropiado de internet y/o medios digitales.</p> <p><b>Artículo 5º. Principios.</b> Se aplicará de forma integral y progresiva el desarrollo e interpretación de la presente ley, de conformidad con los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> <li>a) <b>Derecho a preservar la salud mental.</b> Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a gozar de su salud mental, para ello, le corresponde al Estado diseñar, adoptar y evaluar las medidas y políticas públicas de atención y prevención, evitando generar algún daño o perjuicio a los sujetos de especial protección, asimismo garantizará el acceso a las rutas de prevención, atención y protección cuando los riesgos o amenazas provengan de terceros.</li> <li>b) <b>Derecho a no ser víctima.</b> Toda persona y en especial los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a no ser víctimas de la violencia en los entornos digitales. Las acciones, esfuerzos institucionales y políticas públicas del Estado en materia de salud mental y violencia en el entorno digital deberán dar prevalencia en todo momento a las acciones anticipatorias y preventivas del daño, reconociendo que es antes de la ocurrencia del hecho dañino, cuando mayores beneficios se pueden alcanzar.</li> </ol>	<ol style="list-style-type: none"> <li>c) <b>Principio de Corresponsabilidad.</b> La sociedad y la familia son responsables de proteger a los niños, niñas y adolescentes contribuyendo a la eliminación de la violencia. El Estado es responsable y está en la obligación de prevenir, investigar, orientar y atender cualquier tipo de violencia en contra de los menores de edad.</li> <li>d) <b>Derecho al acceso a la información y al consentimiento informado en materia de salud mental.</b> Las personas tienen derecho a estar informadas, recibiendo o difundiendo cualquier información contenida en el entorno digital, exceptuando los datos privados, sensibles o que atenten contra la salud mental.</li> <li>e) <b>Derecho a la no discriminación en el acceso a la salud mental.</b> El Estado, en cabeza del Gobierno Nacional, tiene la obligación de garantizar de forma inmediata los derechos de los usuarios independientemente de sus circunstancias económicas, sociales o culturales como su etnia, orientación sexual o edad.</li> <li>f) <b>Derecho al acceso a los servicios de salud mental.</b> Corresponde al Estado comunicar y transmitir una asistencia de servicios de salud con niveles y estándares de calidad definidos, donde se promueva un modelo integral en favor de los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>g) <b>Participación de usuarios y familias en las políticas públicas.</b> En un marco de corresponsabilidad, las personas tienen derecho a recibir ayuda y a ayudar a otras a lograr las metas que fueron establecidas por el Gobierno Nacional; de tal forma que, a través de su voz y cooperación, puedan aportar a la creación de acciones planeadas para el cuidado y protección de los derechos de los niños, niñas y adolescentes frente a los tipos de violencia existentes en el entorno digital.</li> <li>h) <b>Financiamiento, calidad u organización de los servicios prestados por parte del Gobierno Nacional.</b> El Estado a través del Ministerio de Salud podrá dirigir, coordinar y definir los objetivos y disposiciones relacionados con los programas, políticas y proyectos referentes al patrocinio en los sistemas de prevención, protección y atención en la</li> </ol>

<p>salud de las menores.</p> <p><b>Artículo 6°. Definiciones.</b> En la presente ley se tendrán en cuenta los siguientes conceptos:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>a) Grooming: Conducta realizada por un mayor de edad con la finalidad de generar confianza en un menor para solicitar con insistencia fotos o videos de contenido sexual a través de medios digitales.</li> <li>b) Sexting: Remitir voluntariamente contenido digital íntimo (imágenes, videos, textos o contenido similar) a otras personas por medio de internet.</li> <li>c) Sextorsión: Al obtener contenido privado de la víctima se utiliza el chantaje como forma de estreñimiento para forzar la entrega de dinero, bienes o cualquier otro tipo de provecho ilícito, como medio para evitar la publicación del contenido.</li> <li>d) Stalking: Conductas obsesivas de acoso o intimidación por parte de una persona con la intención de causar miedo de forma reiterada a otra.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO II.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS DE SENSIBILIZACIÓN Y PREVENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL</b></p> <p><b>Artículo 7°. Medidas de sensibilización y prevención.</b> El Estado promoverá la adopción a nivel nacional de una cultura de la salud mental, reconociendo su valor e importancia para el desarrollo integral de la persona.</p> <p>En relación con los niños, niñas y adolescentes, las autoridades que tienen a su cargo formular o implementar políticas públicas deberán identificar y valorar, de acuerdo al rol de aquellos, las formas de protección de los derechos de sus derechos independientemente del sexo, etnia o edad, de la siguiente manera:</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>a.) El Gobierno Nacional:             <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Aplicará y actualizará estrategias nacionales para formular planes y programas de acción con la finalidad de prevenir y advertir los tipos de violencia en el entorno digital.</li> <li>2. Acatará, dentro de los límites de la autonomía soberana del Estado, la supremacía constitucional y en obediencia de la división del poder público, las instrucciones y sugerencias de los organismos internacionales conforme a los Derechos Humanos de los niños, niñas y adolescentes para ponerlas en práctica en el ordenamiento jurídico colombiano.</li> <li>3. Implementará dentro de los planes de sensibilización y prevención las situaciones de stalking, grooming, sexting, sextorsión o cualquier otra forma de violencia en el entorno digital contra los menores de edad.</li> <li>4. Desarrollará proyectos de prevención y atención para los niños, niñas y adolescentes con ayuda de las entidades prestadoras de salud y las instituciones educativas para exponer las causas y consecuencias a las que los niños, niñas y adolescentes pueden estar expuestos en materia de salud mental y violencia, así como las precauciones pertinentes para evitarlas.</li> <li>5. Capacitará a las autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales frente a los nuevos medios de violencia en el entorno digital, con el fin de identificar a temprana hora los posibles riesgos a los cuales los menores pueden estar expuestos ante una vulneración de derechos.</li> <li>6. Las entidades que se encuentran involucradas en las acciones derivadas de presente ley suministrarán la información que obtengan relacionada con la violencia del entorno digital para poder aportarla al sistema de información que determine el Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de realizar su respectivo monitoreo y seguimiento.</li> </ul> </li> </ul>
<ul style="list-style-type: none"> <li>7. Evaluará anualmente la vigencia, eficacia y utilidad de las medidas establecidas en la política por las variaciones del avance del entorno digital.</li> </ul> <p>b.) Departamentos y Municipios:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Dentro de los planes estratégicos departamentales y municipales deberá existir un capítulo que incluya medidas de prevención, protección y atención en los niños, niñas y adolescentes conforme a problemas de salud mental y violencia en el entorno digital.</li> <li>2. La violencia en el entorno digital contra los menores de edad, así como su prevención y atención, se incorporará en las agendas de los Consejos para la Política Social.</li> <li>3. La información y análisis que se genere y recaude dentro de los departamentos y municipios se podrá agregar al conjunto de datos del sistema de información del Ministerio de Salud y Protección Social.</li> </ul> <p><b>Artículo 8°. Medidas educativas.</b> El Ministerio de Educación, para el cumplimiento de la presente ley, tendrá a su cargo:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Guiar a las instituciones educativas para cuidar y respetar los derechos y libertades de cátedra al momento de formar a los niños, niñas y adolescentes presentando las medidas para prevenir y proteger la salud mental y la violencia del entorno digital.</li> <li>2. Fomentar políticas de capacitación al momento de visibilizar las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención en salud mental y violencia del entorno digital, particularmente en docentes, coordinadores, orientadores, estudiantes y padres de familia.</li> <li>3. Proyectar campañas para el fortalecimiento de las capacidades socioemocionales y ciudadanas en la comunidad educativa.</li> </ul> <p><b>Parágrafo.</b> Las instituciones de educación preescolar, básica y media, sean públicas o privadas, deberán incluir en sus protocolos de atención la ruta de</p>	<p>manejo para los casos de ciber acoso o cyberbullying, de manera que se garantice una atención oportuna y diligente para proteger los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</p> <p><b>Artículo 9°. Obligaciones de la sociedad civil.</b> Conforme a la corresponsabilidad determinada en la Constitución Política, la sociedad civil tiene la posibilidad de reconocer y promover las medidas necesarias para proteger la salud mental de los menores de edad y eliminar la violencia en el entorno digital. En ese sentido, cualquier miembro de la sociedad podrá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Denunciar cualquier tipo de violencia digital que vulnere o afecte los derechos de los niños, niñas y adolescentes.</li> <li>2. Participar en las políticas públicas que estén relacionadas con la identificación, cumplimiento, evaluación o control de las acciones destinadas a la protección o garantía de los derechos de los menores de edad.</li> </ul> <p>Así como deberá:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>3. Evitar la promoción o despliegue de cualquier acción o comportamiento que lesione el bienestar mental, físico o emocional de los niños, niñas y adolescentes a través de las plataformas digitales.</li> </ul> <p style="text-align: center;"><b>CAPÍTULO III.</b></p> <p style="text-align: center;"><b>MEDIDAS DE PROTECCIÓN Y ATENCIÓN FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL</b></p> <p><b>Artículo 10°. Medidas de protección y atención frente a la violencia del entorno digital.</b> El Estado implementará como formas de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes, las siguientes precauciones:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>1. Promover a través de los medios de comunicación, las líneas de atención existentes para que la sociedad, la familia y los menores de edad puedan conocer las redes de apoyo que brinda el Gobierno</li> </ul>

Nacional.

2. Gracias a las capacitaciones en las instituciones educativas, crear ideas con la comunidad para incentivar el reconocimiento de información pertinente de acuerdo a la edad de los niños, niñas y adolescentes en sus propios idiomas o en otras lenguas.
3. Visibilizar y concienciar los mecanismos que determine el Gobierno Nacional como herramientas para que la sociedad conozca la existencia de configuraciones de privacidad en los terminales de acceso tales como tabletas, celulares o computadores, con la finalidad de cuidar el contenido digital que consumen los niños, niñas y adolescentes.
4. Impulsar la creación de bibliotecas en línea para el acceso público.

**Artículo 11°.** *Medidas de atención y de protección de la salud mental de la violencia en el entorno digital.* El Ministerio de Salud y Protección Social a través de las entidades públicas y privadas de salud podrán, además de las funciones señaladas en la ley:

1. Actualizar las guías y protocolos de acciones de acuerdo a los casos de salud mental por motivos de violencia en el entorno digital.
2. Ajustar e incluir en el Plan Decenal para la Salud Pública el documento de atención para la salud mental conforme a la promoción y atención de los menores víctimas de la violencia digital.
3. Considerar en los proyectos nacionales, departamentales, distritales y municipales una sección acerca de la prevención e intervención en la salud mental y la violencia del entorno digital.

**Parágrafo:** La asignación de recursos a favor las medidas de sensibilización, prevención, protección, atención de la salud mental y violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, será determinada en el Plan Nacional de Salud.

**Artículo 16°.** *Seguimiento de evaluación.* Las autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital remitirán sus conceptos anualmente al Ministerio de Salud y Protección Social, con el fin de investigar y estudiar el porcentaje de actuaciones ejercidas en el sector salud, así como también evaluar los resultados e impacto en la disminución de la violencia del entorno digital a partir de las medidas implementadas.

**Artículo 17°.** *Funciones del Consejo Nacional de Salud.* Adiciónese un numeral sexto al artículo 30° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

6. Examinar los datos recopilados frente al manejo en sensibilización, prevención, protección y atención de la salud mental respecto a la violencia del entorno digital, con el objetivo de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes y evaluar o proyectar nuevas acciones en las formas de atención en las entidades de salud. Todo dentro del marco legal de la protección de datos personales.

#### CAPÍTULO V.

##### INDICADORES EN POLÍTICAS PÚBLICAS FRENTE A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL

**Artículo 18°.** Adiciónese un parágrafo al artículo 31° de la Ley 1616 de 2013, el cual quedará así:

**Parágrafo:** Corresponderá al Ministerio de Salud y Protección Social incluir y aplicar dentro de la Política Nacional de Salud Mental las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta la identificación de las necesidades de los menores, el conocimiento en la estructura del servicio público y privado de las entidades de salud junto con la determinación de modificar o potenciar los mismos, para brindar una mayor protección en los derechos.

#### CAPÍTULO IV.

##### AUTORIDADES RESPONSABLES EN ATENCIÓN A LA SALUD MENTAL Y VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL

**Artículo 12°.** *Responsabilidad en la atención de salud mental y prevención en el entorno digital.* Las autoridades que se encuentran definidas en la presente ley, serán los responsables de ofrecer un servicio óptimo a la hora de salvaguardar los derechos de los niños, niñas y adolescentes.

**Artículo 13°.** *Equipo interdisciplinario.* Dentro del equipo apropiado para prestar los servicios de salud en prevención, protección y atención en la salud mental por la violencia del entorno digital, se podrá encontrar a psicólogos, psiquiatras, trabajadores sociales, médicos generales, enfermeros, terapeutas ocupacionales entre otros profesionales, para que de acuerdo a la situación en la que se encuentren los menores de edad puedan obtener un cuidado adecuado sin desproteger su dignidad humana y sus derechos fundamentales.

**Artículo 14°.** *Ruta de atención en la vulneración al derecho de la salud mental.* Las autoridades competentes que reconoce la presente ley, podrán emitir informes o conceptos en los cuales precisen los hechos que requieren atención inmediata para el menor de edad que se encuentra ante una vulneración de derechos, por lo cual, deberá activarse la ruta de atención establecida por el Gobierno Nacional.

**Parágrafo:** En procura de este propósito se deberá considerar la disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad establecida en las instituciones prestadoras de servicios de salud públicas y privadas en las cuales se garantice el acceso a la salud sin ninguna discriminación, cumpliendo con la ética médica y contando con personal capacitado.

**Artículo 15°.** *Consejo Nacional de Salud.* Es la autoridad competente para analizar y evaluar las funciones dictadas en la presente ley respecto a la Política Nacional de Salud y el Plan Decenal para la Salud Pública con la ayuda del equipo interdisciplinario en las medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes.

#### CAPÍTULO VI.

##### DISPOSICIONES FINALES

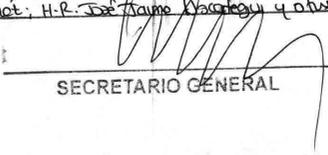
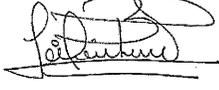
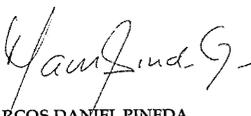
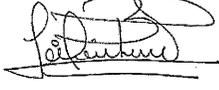
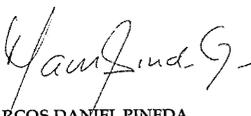
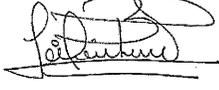
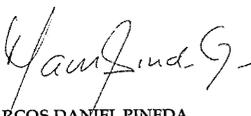
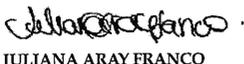
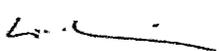
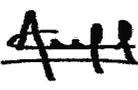
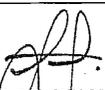
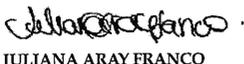
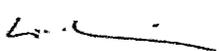
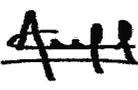
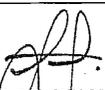
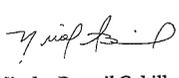
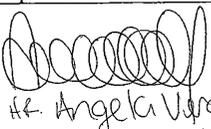
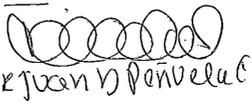
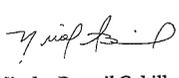
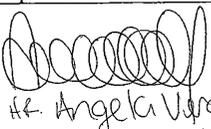
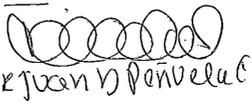
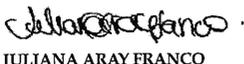
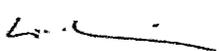
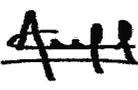
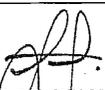
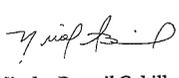
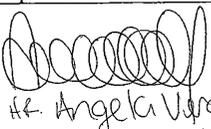
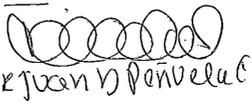
**Artículo 19°.** *Inspección, vigilancia y control.* La inspección, vigilancia y control frente al cuidado y protección de la salud mental quedará a cargo del Ministerio de Salud y Protección Social. Así mismo, para prestar atención y prevención en la utilización de las redes sociales y/o videojuegos esta función quedará a cargo el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones y la Superintendencia de Industria y Comercio.

**Artículo 20°.** El Gobierno Nacional tendrá un plazo máximo de seis (6) meses contados desde la entrada en vigencia de la presente ley, para crear y poner en funcionamiento las rutas y medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental y violencia del entorno digital.

**Artículo 21°.** *Vigencia y derogatorias.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

  
LILIANA BIVAR CASTILLA  
Senadora

<p><b>SENADO DE LA REPUBLICA</b>                  Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)                  El día <u>26</u> del mes <u>Septiembre</u> del año <u>2023</u>                  se radicó en este despacho el proyecto de ley                  N° <u>162</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y                  cada uno de los requisitos constitucionales y legales                  por: <u>H.S. Liliana Benavides, Diela Benavides, Mauricio Giraldo, José</u>  <u>Alfredo Marín, Marcos Daniel Pineda, Efraín Cepeda, Oscar Barreto,</u>  <u>Marcos Daniel Pineda, H.R. José Jaime Uscátegui y otros Representantes</u></p> <p style="text-align: center;">                  SECRETARIO GENERAL</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 363 1144 587">                       Diela Liliana Benavides Solarte                      Senadora De la República                      Partido Conservador Colombiano                 </td> <td data-bbox="1144 363 1448 587">                       José Jaime Uscátegui Pastrana                      Representante a la Cámara por Bogotá                      D.C.                      Partido Centro Democrático                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 587 1144 759">                       INGRID MARLEN SOGAMOSO                      ALFONSO                      Representante a la Cámara                      Partido Conservador Colombiano                 </td> <td data-bbox="1144 587 1448 759">                       OSCAR MAURICIO GIRALDO                      Senador de la República                      Partido Conservador                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 759 1144 999">                       LUIS MIGUEL LÓPEZ                      ARISTIZÁBAL                      Representante a la Cámara por                      Antioquia                      Partido Conservador                 </td> <td data-bbox="1144 759 1448 999">                       JOSÉ ALFREDO MARÍN                      Senador de la República                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 999 1144 1205">                       MARCOS DANIEL PINEDA                      GARCÍA                      Senador de la República                 </td> <td data-bbox="1144 999 1448 1205">                       EFRAÍN CEPEDA SARABIA                      Senador de la República                 </td> </tr> </table>	 Diela Liliana Benavides Solarte Senadora De la República Partido Conservador Colombiano	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 OSCAR MAURICIO GIRALDO Senador de la República Partido Conservador	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador	 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República				
 Diela Liliana Benavides Solarte Senadora De la República Partido Conservador Colombiano	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático												
 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 OSCAR MAURICIO GIRALDO Senador de la República Partido Conservador												
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador	 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República												
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República												
<table border="1"> <tr> <td data-bbox="178 1455 479 1653">                       OSCAR BARRETO QUIROGA                      Senador de la República                 </td> <td data-bbox="479 1455 779 1653">                       ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS                      Representante a la Cámara                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 1653 479 1867">                       JULIANA ARAY FRANCO                      Representante a la Cámara                      Departamento de Bolívar                 </td> <td data-bbox="479 1653 779 1867">                       Luis David Suárez Chadid                      Representante a la Cámara                      Departamento de Sucre                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 1867 479 2073">                       HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P.                      Representante a la Cámara                      Departamento de Caquetá                 </td> <td data-bbox="479 1867 779 2073">                       JULIO ROBERTO SALAZAR P.                      Representante Cámara                      Departamento Cundinamarca                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="178 2073 479 2279">                       ALFREDO APE CUELLO BAUTE                      Representante a la Cámara                 </td> <td data-bbox="479 2073 779 2279">                       LIBARDO CRUZ CASADO                      Representante a la Cámara                      Partido Conservador Colombiano                      Departamento del Cesar                 </td> </tr> </table>	 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara	 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 Luis David Suárez Chadid Representante a la Cámara Departamento de Sucre	 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P. Representante a la Cámara Departamento de Caquetá	 JULIO ROBERTO SALAZAR P. Representante Cámara Departamento Cundinamarca	 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="841 1720 1144 1867">                       Nicolas Barguil Cubillos                      Representante a la Cámara                      Departamento de Córdoba                 </td> <td data-bbox="1144 1720 1448 1867">                       MAURICIO GÓMEZ AMÍN                      Senador de la República                 </td> </tr> <tr> <td data-bbox="841 1867 1144 2014">                       H.R. Angela Vergara                 </td> <td data-bbox="1144 1867 1448 2014">                       H.R. Juan P. Penvela                 </td> </tr> </table>	 Nicolas Barguil Cubillos Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República	 H.R. Angela Vergara	 H.R. Juan P. Penvela
 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara												
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 Luis David Suárez Chadid Representante a la Cámara Departamento de Sucre												
 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P. Representante a la Cámara Departamento de Caquetá	 JULIO ROBERTO SALAZAR P. Representante Cámara Departamento Cundinamarca												
 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar												
 Nicolas Barguil Cubillos Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República												
 H.R. Angela Vergara	 H.R. Juan P. Penvela												

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

**PROYECTO DE LEY N. \_\_\_\_ DE 2023**

*“Por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas y adolescentes, se modifica y adiciona los artículos 3º, 30, 31º de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones”*

El contenido temático se presenta de la siguiente manera:

- I. Objeto del Proyecto de Ley
- II. Pertinencia
- III. Justificación
- IV. Normatividad Relacionada
- V. Contenido del Proyecto de Ley
- VI. Problemática a resolver.
- VII. Conflictos de interés.
- VIII. Referencias

**I. OBJETO DEL PROYECTO DE LEY**

El espíritu de esta iniciativa es modernizar la legislación creando medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en el entorno digital, así como reconocer y actuar desde la ley, frente a los hechos de violencia en los entornos digitales que no se encuentran reconocidos en la normatividad. Lo anterior, con el propósito de prestar desde el ordenamiento jurídico colombiano una mayor garantía a los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes

De igual forma, busca dotar de atribuciones pero también atribuir responsabilidades en las diferentes autoridades y actores relevantes incluida la sociedad, de cara a la prevención y la protección de los niños, niñas y adolescentes.

Así mismo, poder establecer políticas públicas factibles al momento de ejecutarlas con las autoridades competentes, entre ellas, el Ministerio de Salud y Protección Social, el Ministerio de Tecnologías de la Información y

grupo en específico, en este caso, los menores de edad como sujetos de especial protección.

**III. JUSTIFICACIÓN**

En Colombia, los niños, niñas y adolescentes se califican como sujetos de especial protección porque poseen características determinadas, entre ellas, rasgos físicos, sociales, psicológicos que son dignos de una ayuda o apoyo para alcanzar una equidad veraz y sólida en el acceso a sus derechos. En este sentido, a raíz del incremento en el uso de las redes sociales e internet, se busca visibilizar la importancia de la salud mental frente a las medidas de prevención del riesgo y las posibilidades de participar eficientemente en los medios.

Los jóvenes de las nuevas generaciones se encuentran en un entorno donde el enfoque digital ha ido aumentando en diferentes maneras por el significativo avance que ha tenido la sociedad. Por ejemplo, en la mayoría de casas familiares se cuenta con algún aparato tecnológico (computador, teléfono, tablet, que permite acceder a internet) que promueve la comunicación y posibilita acceder a variados contenidos, creando así nuevas dinámicas sociales.

Ante esta situación, es dable entender que al Estado, los padres de familia y/o los cuidadores no les resulte fácil hacer frente al compás del Internet y a las nuevas tecnologías, debido a que, en un primer escenario *"no se puede hacer nada porque los menores aprenden más rápido y saben más que los demás"* y en un segundo escenario terceras personas *"aprovechan la vulnerabilidad de ese segmento de la población, para atraerlos y hacerlos víctimas de prácticas maliciosas como el ciberacoso, la pornografía infantil, etc."*<sup>1</sup>

Es así que, a través de organizaciones internacionales como UNICEF, los Estados miembros se han visto obligados a integrar y regular sus leyes respecto a los delitos cibernéticos, ejemplificando las posibles soluciones a los peligros subyacentes al consumo indebido de internet por parte de los NNA.

<sup>1</sup> Estado del arte sobre los Riesgos y la Prevención en el Uso de Internet en Niños y Adolescentes. 2020.

las Comunicaciones, dMinisterio de Educación y todas las Autoridades Nacionales, Departamentales, Distritales y Municipales, junto con los actores responsables sobre el cuidado y protección de los menores y la Sociedad Civil.

**II. PERTINENCIA**

La salud mental se ha vuelto un tema de aplicabilidad e importancia para el mundo y para Colombia, puesto que se encuentra en el bienestar emocional, social y psicológico de la persona, determinando cómo el individuo maneja diversas situaciones de acuerdo a lo que siente y a su capacidad para tomar decisiones.

La globalización ha ido mutando, adecuando tecnologías nuevas como las redes sociales y los videojuegos que dan origen a avances respecto a la economía, a las interacciones en lo social y lo cultural, rompiendo limitaciones geográficas y de lenguaje; sin embargo, ciertos contenidos, al tener acceso ilimitado a plataformas pueden estar desprotegiendo la seguridad, privacidad, confianza y salud física y mental que depositan los niños, niñas, adolescentes y adultos en general en los medios digitales.

En este orden de ideas, en la sociedad actual existen riesgos y factores que pueden afectar en cierta escala la salud mental de un ser humano, más aún de uno en formación como los menores de edad. Por lo mismo, el Estado está llamado a adoptar medidas para la prevención y la promoción con entes responsables, entre ellos, las instituciones públicas encargadas de liderar la educación, la justicia, la salud, la tecnología y la protección social.

Considerando lo anterior, al revisar la legislación actual se encuentra un vacío importante que hace insuficientes las herramientas legales vigentes para entender en primera medida, pero aún más importante, para prevenir y anticipar estos nuevos factores de riesgo que han venido consolidándose y se transforman a diario.

Por ello es que, desde la actuación armónica institucional y la ayuda conjunta se espera crear un marco sólido de colaboración y coordinación entre todos los actores, tanto autoridades responsables, como sociedad y familia, para evitar graves situaciones que repercutan en contra de un

De igual manera, por el conjunto de problemas que ocasiona el internet, es fundamental compilar información junto con documentos e investigaciones de diversos autores que sean referentes a la atención y precaución acerca de las amenazas potenciales, con las cuales los menores están mayormente comprometidos en la red informática de comunicación mundial.

Es importante resaltar que la mayor información encontrada en los sitios web no es 100% confiable y a pesar de manifestarles a los niños y jóvenes la anterior afirmación, muy rara vez hacen caso pues no tienen en cuenta la magnitud de la exposición a la cual se están enfrentando.

Uno de los espacios en donde los menores de edad destinan la mayor parte del tiempo de navegación son las redes sociales, al respecto debemos considerar que *"Las redes sociales resultan tan atractivas y fáciles de usar, que muchos de ellos no se plantean que pueden tener consecuencias negativas, ven las redes sociales, como una forma de hacer extensible su personalidad (...) buscando reforzarse a través de la interacción y respuestas de sus iguales. A través de esa interacción, se construyen su identidad digital y conceden mucha importancia a lo que se dice de ellos en la red"*<sup>2</sup>.

Un punto fundamental es que el entorno digital (redes sociales y/o videojuegos) se volvió un medio para reproducir los riesgos frente a los cuales se ha querido históricamente proteger a los niños, niñas y adolescentes, con la diferencia de que ahora este riesgo está al interior del mismo hogar. Por eso, los padres, orientadores, profesores están llamados a guiar a todos los menores, dando a conocer e identificar las personas, espacios, tiempos y lugares respecto a los tipos de riesgos y violencias presentes en el entorno digital.

Por consiguiente, el proyecto de ley responde a una necesidad clave, la urgencia de transmitir conocimiento, impartir educación y efectuar una divulgación masiva pero eficaz de los fundamentos en la prevención de riesgos asociados al manejo del internet, de manera tal, que la población sea más consciente de la salud mental, su importancia y su significado como derecho, el cual además de reconocerse se debe cuidar y proteger, más que todo desde pequeños, porque esta influye en el bienestar mental al promover y desarrollar las habilidades individuales y colectivas en el transcurso de la vida.

<sup>2</sup> Ibidem.

Así mismo, en este punto debe destacarse que el presente proyecto de ley es el resultado de un trabajo conjunto, en donde la autora de esta iniciativa, reconociendo la importancia de la academia nacional en la ideación y argumentación socio-jurídicas y la identificación de problemáticas sociales, realizó una alianza con los estudiantes de último semestre del Centro de Litigio Estratégico Nacional e Internacional (CELENI) de la Facultad de Derecho de la Universidad Militar Nueva Granada, con el fin de promover la participación de la academia en la gestación de iniciativas legislativas.

En este sentido, el presente Proyecto es desarrollado en el marco de la investigación accionable y el esfuerzo conjunto, fruto de la articulación académica y legislativa, por lo que quiero destacar el valioso aporte y trabajo fundamental para esta iniciativa de la estudiante Luisa Fernanda Morales Rodríguez y todo el grupo del CELENI, que en coordinación con mi equipo de trabajo diseñaron y consolidaron la construcción final del presente Proyecto de Ley que se somete a consideración del Honorable Congreso de la República.

**IV. CONTENIDO DEL PROYECTO DE LEY**

Después de identificar la problemática a resolver, en este acápite se iniciará por una descripción del contenido del articulado clasificando su estudio a partir de los principales ejes temáticos tal como se ve a continuación:

1. **Objeto y ámbito de aplicación.** Como se establece en sus primeros dos artículos, el proyecto busca la creación de medidas de sensibilización, prevención, protección y atención frente a la salud mental en la violencia del entorno digital brindando políticas que salvaguarden los derechos fundamentales de los niños, niñas y adolescentes.
2. **Marco general.** Se prevén las definiciones y principios en los cuales se fundamenta el proyecto de ley con el fin de integrar normas y políticas que den un mayor soporte a las bases del objeto.
3. **Medidas de sensibilización y prevención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital.** Determina la identificación y elaboración de las formas de cuidado que debe implementar el gobierno nacional, los departamentos y municipios, las

así como la pertinencia de adoptarlas en Colombia, considerando la conveniencia y armonía con las necesidades o demandas del contexto social diferencial de nuestra nación.

- **Declaración Europea de Salud Mental**

Expresa las políticas contempladas en la Región Europea, ha establecido medidas para generar una visión integral frente a las causas problemáticas y la consecuencias en la salud mental de la comunidad, evidenciando una transformación plena en los estados parte.

Esta declaración estructura y ordena la necesidad imperiosa de adoptar una estrategia en promoción, prevención, atención y recuperación en salud mental de acuerdo a los problemas que afectan a las personas, gracias a ello, se comienzan a generar programas de bienestar que puedan eliminar la discriminación respecto de los individuos que sufren alguna alteración o sufren de violencia en contra de su salud física o mental.

- **Comisión Europea**

Ilustra los factores que pueden influenciar la salud mental, entre ellos, *“la predisposición genética, el origen socioeconómico, las experiencias infantiles adversas, las afecciones crónicas, el abuso de alcohol o drogas, o la adicción a las tecnologías de la información”*. Determinando que la salud mental y el bienestar son asuntos que están relacionados con las políticas y acciones de acuerdo a sectores como, *“la educación, la salud, el empleo o la inclusión social.”*

Esto significa que se necesita una relación tanto en los factores como en los sectores, ya que, si no van de la mano, se incrementan los riesgos al no cumplir con el apoyo, la prevención, o el tratamiento establecido en materia de salud mental. A pesar de las políticas establecidas, acorde a un Informe en Salud de Europa de 2020, la pandemia por COVID-19, expuso que se generaron mayores índices de ansiedad, depresión y estrés en los jóvenes.

- **Pacto Europeo para la Salud Mental y el Bienestar**

El 13 de Junio del año 2008, los Estados miembros de la Unión Europea en la Conferencia de Alto Nivel, reconocieron la relevancia del bienestar y la salud mental, enfatizando que se consideraba un derecho humano, el cual, permitía a los integrantes de la población disfrutar de una buena calidad de vida.

instituciones educativas junto con la sociedad civil en el marco de la seguridad en el acceso a internet, la provisión de los servicios de salud mental y la prevención de la violencia entorno digital.

4. **Medidas de protección y atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital.** Indica las acciones que el Estado pondrá en funcionamiento y en práctica a través del Ministerio de Salud y Protección Social al igual que el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en el ámbito de funciones y precauciones al momento de velar por el derecho a la salud mental y la violencia del entorno digital.
5. **Autoridades responsables en atención a la salud mental y violencia del entorno digital.** Ejemplifica las rutas de atención junto con el equipo capacitado para atender los problemas o hechos que requieren pronta asistencia en salud mental y violencia de entorno digital.
6. **Indicadores en políticas frente a la salud mental y violencia del entorno digital.** Precisa el método idóneo para incluir, adicionar o modificar las medidas que se consideren necesarias en la promoción y cuidado de las disposiciones ilustradas en el presente documento.

**V. NORMATIVIDAD RELACIONADA**

Considerando las limitaciones que el marco legal interno ofrece actualmente, así como la pertinencia de llevar a cabo una revisión en el concierto legal extranjero y multilateral, se estudiaron las Declaraciones, Pactos y líneas decisionales de las Comisiones Europeas y de Unicef, respecto a países, como Argentina, Bolivia, Chile, Costa Rica, Ecuador, El Salvador, Francia, Guatemala, Honduras, México, Perú, Suiza, Uruguay y Venezuela, completando por último a Colombia conforme a la temática de salud mental.

Con ello se buscó identificar si los sistemas normativos analizados aseguraban la satisfacción de las necesidades básicas de los niños, niñas y adolescentes dentro del entorno digital y la salud mental, y si sí lo hacían, lograr determinar de qué manera lo hacen. Finalmente, si estas naciones manejan políticas públicas para salvaguardar tan importante derecho humano y fundamental, analizar el contenido de dichas políticas,

De igual manera, identificaron la salud mental como un factor clave para obtener éxito en la sociedad y economía del conocimiento, debido a que las acciones que se implementarían, primero, iban a reforzar la prevención y autoayuda teniendo el apoyo de las familias; segundo, desde el ámbito político, era una prioridad que debía tener metas con receptores concretos, y por último, en tercer lugar la estadística se definió como una herramienta útil para recoger datos que dieran fundamento a nuevas prácticas sociales y de salud.

- **Unicef**

Enfatizó que la tecnología digital estaba relacionada con la salud mental, puesto que, los medios tecnológicos además de ser utilizados por las personas, se estaban involucrando en servicios de salud y apoyos psicosociales. Por lo tanto, sería un buen recurso para *“educar y difundir información, realizar exámenes o diagnósticos, apoyar el tratamiento, la atención (...) también ser una herramienta para capacitar y supervisar a los profesionales de la salud mental”*.

- **Argentina**

Se encuentra que *“1 de cada 3 personas presenta un problema de salud mental a partir de los 20 años”*, fundamentados en el trastorno de ansiedad, los problemas por consumo de sustancias y el estado de ánimo.

Frente a la Constitución de 1994, el artículo 42 menciona la salud como un derecho que debe ser protegido a los usuarios, así mismo, la Ley 26.657 del 2010, sólo especifica el padecimiento mental en las personas, los cuales no deben ser valorados en entidades psiquiátricas, sino en hospitales comunes.

- **Bolivia**

La Constitución del 2009, en su artículo 18, expresa que todas las personas poseen el derecho a la salud, exponiendo que el sistema de salud *“es universal, gratuito, equitativo, intercultural, con calidad (...) basado en principios de solidaridad, eficiencia y corresponsabilidad”* para desarrollar políticas públicas por parte del Gobierno.

<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Chile</b></li> </ul> <p>El artículo 19 numeral 9 de la Constitución de 1980, explica que el Estado protege la salud a través de acciones en promoción, protección, recuperación y rehabilitación para el individuo, el cual se le protegerá su derecho de acuerdo a los controles establecidos por el Gobierno.</p> <p>La Ley 21331 de 2021, tiene por objeto <i>“el reconocimiento y protección de los derechos de las personas en la atención de salud mental”</i>, conforme a las acciones acordadas en la Carta Magna, se creó la política llamada Saludable Mente en la cual, los ciudadanos pueden conocer e informarse directamente sobre temas relacionados en salud mental, brindando informes para promover un conocimiento actualizado a la comunidad chilena.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Costa Rica</b></li> </ul> <p>En este país, son pocas las leyes encaminadas a la protección de salud mental en la población, de conformidad con la revista The Lancet <i>“el país presentó un aumento del 35,2% en el reporte de trastornos depresivos y un 35,6% para los trastornos de ansiedad en el año 2020”</i>.</p> <p>Sólo está establecida una política nacional realizada desde el 2012 con proyección al 2021, así como también, la Constitución de 1949 instaura en su artículo 46 inciso final, que los usuarios tienen derecho a la protección de su salud atendiendo a información verídica.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Ecuador</b></li> </ul> <p>La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el Caso Suárez Peralta vs. Ecuador reveló que el Estado estaba en la obligación de vigilar y fiscalizar a las instituciones de salud para lograr <i>“la finalidad de asegurar los principios de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y calidad de las prestaciones médicas”</i>.</p> <p>En concordancia, el artículo 32 y 38 numeral 9 de la Constitución de 2008, refiere la salud como un derecho, donde comunica que el país deberá tomar medidas para garantizar la estabilidad física y mental. Por esta razón, crearon la Ley Orgánica de Salud, la cual denota la definición de salud estableciendo al Ministerio de Salud y Educación como autoridades encargadas de garantizar el cuidado y protección de salud mental y física de los habitantes.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>El Salvador</b></li> </ul> <p>A pesar que la Constitución es de 1983, los artículos 35 y 65 ya tienen reglamentado que el Estado será el garante de proteger la salud física, mental y moral de los menores, asegurando el derecho a la educación y salud, debido a que este último, constituye un bien público.</p> <p>De modo que determinaron a través del Decreto N° 716, la Ley de Salud Mental la cual, como su nombre lo indica, tiene como finalidad salvaguardar el derecho a la protección de la salud mental de acuerdo a las etapas de desarrollo de sus ciudadanos, cumpliendo las orientaciones de derechos humanos de preservar, promover, atender, restablecer y rehabilitar.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Francia</b></li> </ul> <p>Según el Análisis del Observatorio del Lugar de la Salud en Salud Mental, en Francia han aparecido estudios y datos ejemplificando la finalidad de los debates públicos que se han estado realizando acerca de la salud mental, entre ellos, la directora general Séverine Salgado menciona que <i>“desde hace mucho tiempo se ocupa la salud mental en Francia, implicación que se ha reforzado con la crisis COVID, como factor agravante o detonante de trastornos mentales.”</i></p> <p>Centra la base, en tres aspectos fundamentales, en primer lugar, el progreso de la cultura respecto a la salud mental; en segundo lugar, el acceso a los cuidados; y en tercer lugar, la mejora del ingreso financiero sobre dichos cuidados, llegando a evidenciar, que existe una deficiencia cultural en la salud mental porque las medidas de prevención son deficientes <i>“dejando a los jóvenes y personas mayores expuestos puesto que en esta etapa, consideran reducida su esperanza de vida.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Guatemala</b></li> </ul> <p>Su última Constitución fue del año 1985, donde los artículos 51, 93 y 94 mencionan a la salud física, mental y moral de los menores de edad y adultos mayores como un derecho fundamental que el Estado debe garantizar a los ciudadanos para que los puedan gozar en salud, educación y seguridad.</p>
<p>El Gobierno debe amparar a través de las instituciones reconocidas, las políticas de prevención, coordinación, promoción, recuperación y rehabilitación frente a la salud mental. Es por ello que, el Decreto número 90-97 los cuida desde una perspectiva individual, familiar y social.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Honduras</b></li> </ul> <p>El artículo 145 de la Carta Política de 1982 establece que los ciudadanos tienen el deber de participar tanto en la promoción como en la preservación de la salud individual y colectiva, por lo cual, la protección debe ser un derecho reconocido por el Estado.</p> <p>La Norma 65-91 es el Código de Salud Hondureño, el cual considera que los funcionarios competentes están obligados a conocer la información y instrucción idónea sobre <i>“las acciones y prácticas contundentes en la promoción y conservación de la salud personal y la de los miembros del hogar, particularmente referente a orientación psicológica, higiene mental (...)”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>México</b></li> </ul> <p>El inciso 5 del artículo 4 de la Constitución, clarifica que el Estado tiene el deber de proteger la salud de los individuos, definiendo en la Ley, las formas para acceder al servicio conforme a la integralidad y gratuidad según lo establecido por cada federación.</p> <p>En 1984 se creó la Ley General de Salud, esta considera la salud mental como un tema de carácter prioritario, por ello hace la distinción entre salud y salud mental, la primera considerada como <i>“un estado de completo bienestar físico, mental y social”</i> mientras que, la segunda es un <i>“estado de bienestar que una persona experimenta como resultado de su buen funcionamiento en los aspectos cognoscitivos, afectivos y conductuales.”</i></p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Perú</b></li> </ul> <p>Para coadyuvar a la defensa y promoción, la familia junto con la comunidad, disponen de la protección al derecho de salud según el artículo 7 de la Constitución de 1993, en cuyo desarrollo se promulgó la Ley N.º 30.947 haciendo referencia a la Salud Mental. Esta ley tiene el propósito de prestar por parte del Estado, un bienestar en normas de atención, promoción, prevención, diagnóstico, tratamiento, rehabilitación de salud mental y psicológica.</p>	<ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Suiza</b></li> </ul> <p>Tras consultar los espacios oficiales de consulta, se dispone de información relevante acerca de la atención médica, gracias a las políticas públicas se fijó una guía para los ciudadanos donde dan a entender la prevención <i>“contra enfermedades, en seguros de enfermedad, accidentes, así como también, los derechos y responsabilidades de los pacientes”</i>.</p> <p>Respecto a lo anterior, señala los trastornos psíquicos que afectan más a las personas, entre ellos la depresión como móvil más frecuente, luego del exceso al alcohol y otros problemas de adicción relacionados a la parte mental o social, es por ello que, a lo largo de un año <i>“hasta un tercio de la población suiza sufre de dolencias psíquicas”</i>.</p> <p>En el presente país, hay un sistema de salud bien estructurado, ya que, disponen como redes de apoyo, asesoramientos psicosociales, al igual que, tratamientos psicoterapéuticos y psiquiátricos, la gran mayoría gratuitos, donde motivan al ciudadano a escoger uno que le genere confianza para crear bienestar, equilibrio y alegría al momento de vivir su carga cotidiana y su recuperación en salud mental.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Uruguay</b></li> </ul> <p>La Carta Política de 1966, en su artículo 44, definió que el Estado debe legislar la salud e higiene pública intentando perfeccionarlo desde el ámbito social, moral y físico que tienen los habitantes, debido a que, es un deber establecido.</p> <p>Por ello, la Ley 19529 afianza la salud mental con el fin de proteger a los habitantes que residen en el país, estableciendo <i>“una perspectiva de respeto a los derechos humanos (...) particularmente de aquellas personas usuarias de los servicios de salud mental en el marco del Sistema Nacional Integrado de Salud”</i>.</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>• <b>Venezuela</b></li> </ul> <p>De acuerdo al artículo 83 de la Constitución de 1999, el Estado tiene la obligación de garantizar la salud como parte del derecho a la vida, es considerado, un derecho social fundamental. Por lo tanto, desarrollarán políticas que protejan la calidad de vida y bienestar de los ciudadanos.</p> <p>Existe la Ley Orgánica Nacional de Salud de 1998, dando como definición de salud <i>“no sólo la ausencia de enfermedades sino el completo estado de bienestar”</i></p>

físico, mental, social y ambiental” ordenando de igual manera, el organismo que preservará la prevención de riesgos en salud física, mental de los individuos que en el caso concreto, es el Ministerio de Salud.

• Colombia

Para finalizar, la Constitución Política de Colombia, en los artículos 13 y 49, fija la protección que debe tener el Estado respecto de las personas, en este caso, la igualdad de los habitantes independiente de su condición física, económica o mental. De igual forma, preceptúa como servicio público el saneamiento ambiental y la atención en salud.

Si adentramos al ordenamiento jurídico colombiano, frente al internet y la salud mental podemos encontrar las siguientes leyes:

**Ley 1098 de 2006** - Por la cual se expide el Código de la Infancia y la Adolescencia. -

El objeto de la presente ley es garantizar a los niños, a las niñas y a los adolescentes su pleno y armonioso desarrollo para que crezcan en el seno de la familia y de la comunidad, en un ambiente de felicidad, amor y comprensión. Prevalecerá el reconocimiento a la igualdad y la dignidad humana, sin discriminación alguna. (Ley 1098 de 2006, p. 1). Destacando que todos los niños, niñas y adolescentes tienen derecho a la salud integral porque la salud es un estado de bienestar.

**Ley 1341 de 2009** - Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones -TIC-, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones

El objeto de la presente ley es, determinar el marco general en formulación de las políticas públicas que regirán el sector de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, su ordenamiento general, el régimen de competencia, la protección al usuario, así como lo que tiene que ver con la cobertura, la calidad del servicio, la promoción de la inversión en el sector y el desarrollo de estas tecnologías, el uso eficiente de las redes y del espectro radioeléctrico, así como las potestades del Estado en relación con la planeación, la gestión, la administración adecuada y eficiente de los recursos, regulación, control y vigilancia del mismo y facilitando el libre acceso y sin discriminación de los habitantes del territorio nacional a la Sociedad de la Información (Ley 1341 de 2009, p. 1)

**Ley 1273 de 2009** - Por medio de la cual se modifica el Código Penal, se crea un nuevo bien jurídico tutelado denominado "de la protección de la información y de los datos" y se preservan integralmente los sistemas que utilicen las tecnologías de la información y las comunicaciones, entre otras disposiciones -

El objeto de la presente ley es la protección de datos imponiendo penas y multas de quienes sin tener la potestad diseñan, desarrollan, trafican, venden, ejecutan, programan o envían páginas electrónicas, enlaces o ventanas emergentes.

**Ley 1438 de 2011** - Por medio de la cual se reforma el Sistema General de Seguridad Social en Salud y se dictan otras disposiciones. -

El objeto de la presente ley es el fortalecimiento del Sistema General de Seguridad Social en Salud, a través de un modelo de prestación del servicio público en salud que en el marco de la estrategia Atención Primaria en Salud permita la acción coordinada del Estado, las instituciones y la sociedad para el mejoramiento de la salud y la creación de un ambiente sano y saludable, que brinde servicios de mayor calidad, incluyente y equitativo, donde el centro y objetivo de todos los esfuerzos sean los residentes en el país. (Ley 1438 de 2011, p. 1). Subrayando que el Ministerio de la Protección Social elaborará un Plan Decenal de Salud Pública donde deben coincidir las políticas sectoriales para mejorar el estado de salud de la población, incluyendo la salud mental, mediante la promoción de la capacitación de la ciudadanía y de las organizaciones sociales.

**Ley Estatutaria 1581 de 2012** - Por la cual se dictan disposiciones generales para la protección de datos personales -

El objeto de la presente ley es desarrollar el derecho constitucional que tienen todas las personas a conocer, actualizar y rectificar las informaciones que se hayan recogido sobre ellas en bases de datos o archivos (Ley 1581 de 2012, p. 1). Mencionan asegurar el respeto a los derechos prevalentes de los niños, niñas y adolescentes, tratamiento de los datos de los niños, niñas y adolescentes, teniendo en cuenta que, esta población en situación de vulnerabilidad está expuesta a sufrir, principalmente por la desbordante evolución de los medios informáticos, entre los que se encuentran Internet y las redes sociales.

**Ley 1616 de 2013** - Por medio de la cual se expide la ley de Salud Mental y se dictan

otras disposiciones. -

El objeto de la presente ley es garantizar el ejercicio pleno del Derecho a la Salud Mental a la población colombiana, priorizando a los niños, las niñas y adolescentes, mediante la promoción de la salud y la prevención del trastorno mental, la Atención Integral e Integrada en Salud Mental en el ámbito del Sistema General de Seguridad Social en Salud (Ley 1616 de 2013, p. 1). Sin embargo, se encuentra más enfocada a problemas mentales y sus medidas de prevención y atención.

**VI. PROBLEMÁTICA A RESOLVER**

Como sociedad y como Estado tenemos la responsabilidad de comprender los alcances e impacto de la nueva realidad, como son los riesgos que se encuentran en el entorno digital.

Así como se puede entrar fácilmente a Internet, se pueden producir consecuencias que ayudan o destruyen al usuario que se encuentra detrás de la pantalla, debido a que, al fijar una identidad digital consiguen una participación y visibilidad tan grande, dando dos opciones, siguen incrementando su contenido de buena forma, teniendo la capacidad de manejar todo tipo de comentarios y fortalecer su salud mental, o por el contrario, no tolerar el gran impacto de la exclusión ocasionada, de los juicios hacia ellos, llegando a perjudicar en gran escala su salud mental.

Por esta razón, se hace necesario crear un marco legal que brinde herramientas para evitar la ansiedad, depresión, trastornos de personalidad, suicidios por el acceso desmedido en los niños, niñas y adolescentes (NNA). El exceso de exposición de los NNA, podría estar generando violencia en el entorno digital, ya que, están propensos a través de las herramientas de comunicación, a recibir elementos pornográficos de cualquier usuario, así como también, cuando “los abusadores buscan a sus víctimas” cometiendo “delitos de grooming, ciberacoso, trata de personas, porque si el menor no tiene las precauciones suficientes puede llegar a convertirse en víctima”.

**VII. CONFLICTOS DE INTERÉS.**

De acuerdo con el contenido del proyecto, el cual se encuentra expuesto en detalle

anteriormente, se puede colegir que la totalidad del articulado, el objeto perseguido por este y los efectos que habrá de generar cuando se convierta en ley de la República, determinan a la presente iniciativa como una ley de efectos y beneficios generales, sin ventaja particular alguna, ni provecho directo, ni actual. Al estar orientada principalmente a niños, niñas y adolescentes, no representa para ningún congresista ni sus parientes dentro de los grados de parentesco definidos en la ley conflicto de interés que deba ser declarado.

Es así que, en los términos del artículo 286 de la ley 5ª de 1992, modificada por el artículo 1º de la ley 2003 de 2019, debe concluirse entonces que los beneficios del proyecto de ley son de efecto general, no son actuales ni directos al momento de la votación y no plantean un privilegio o ganancia que no vaya a gozar el resto de ciudadanos. Por lo anterior, ningún impedimento resultaría procedente bajo lo antes expuesto.

**VIII. REFERENCIAS**

Albino, A. M. (2020). Estado del arte sobre los Riesgos y la Prevención en el Uso de Internet en Niños y Adolescentes. *Trabajo de grado*, Facultad de Educación Licenciatura en Educación Básica con Énfasis en Humanidades y Lengua Castellana. <https://repository.javeriana.edu.co/handle/10554/50022>

Conferencia de Alto Nivel de la UE. (2008, junio 12). *Pacto Europeo para la Salud Mental y el Bienestar*.

[https://health.ec.europa.eu/system/files/2016-11/mhpact\\_es\\_0.pdf](https://health.ec.europa.eu/system/files/2016-11/mhpact_es_0.pdf)

Congreso de la República de Guatemala. (s. f.). *Código de Salud Decreto Número 90-97*.

[http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento\\_institucional/legislations/pdf/gt/dec\\_reto\\_congresional\\_90-97.pdf](http://www.cicad.oas.org/fortalecimiento_institucional/legislations/pdf/gt/dec_reto_congresional_90-97.pdf)

Constitución de Honduras. (1982).

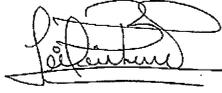
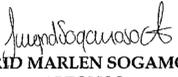
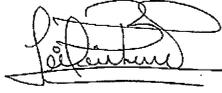
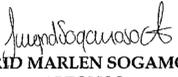
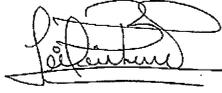
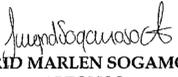
[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_Honduras.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_Honduras.pdf)

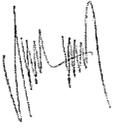
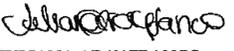
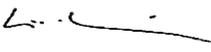
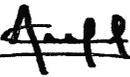
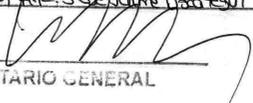
Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. (1999, diciembre, 30).

[https://www.oas.org/dil/esp/constitucion\\_venezuela.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_venezuela.pdf)

Constitución de la República de El Salvador. (1983).

[https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion\\_de\\_la\\_Republica\\_del\\_Salvador\\_1983.pdf](https://www.oas.org/dil/esp/Constitucion_de_la_Republica_del_Salvador_1983.pdf)

<p><i>Constitución de la República Oriental del Uruguay.</i> (1970). <a href="https://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Parties/Uruguay/Leyes/constitucion.pdf</a></p> <p><i>Constitución Política de Colombia.</i> (1991). Recuperado de <a href="https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf">https://pdba.georgetown.edu/Constitutions/Colombia/colombia91.pdf</a></p> <p><i>Constitución Política de la República de Guatemala.</i> (1993, noviembre 17). Acuerdo Legislativo. <a href="https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf">https://www.cijc.org/es/NuestrasConstituciones/GUATEMALA-Constitucion.pdf</a></p> <p><i>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</i> (1917, febrero, 5). <a href="https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf">https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf</a></p> <p><i>Constitución Política de Perú.</i> (1993). <a href="https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res_17.pdf">https://www.oas.org/juridico/spanish/per_res_17.pdf</a></p> <p><i>Constitución Política del Estado.</i> (2009, febrero 7). Recuperado de <a href="https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf">https://www.oas.org/dil/esp/constitucion_bolivia.pdf</a></p> <p><i>Crecimiento Mundial de Casos por Depresión y Ansiedad.</i> (s. f.). Universidad de Costa Rica. <a href="https://www.iip.ucr.ac.cr/es/noticias/la-otra-epidemia-costa-rica-supera-crecimiento-mundial-de-casos-por-depresion-y-ansiedad">https://www.iip.ucr.ac.cr/es/noticias/la-otra-epidemia-costa-rica-supera-crecimiento-mundial-de-casos-por-depresion-y-ansiedad</a></p> <p><i>Declaración Europea de Salud Mental.</i> (s. f.). <a href="https://consaludmental.org/publicaciones/DeclaracionHelsinki.pdf">https://consaludmental.org/publicaciones/DeclaracionHelsinki.pdf</a></p> <p>España, A. I. (s. f.). <i>La salud mental: qué es y cómo se garantiza su derecho.</i> Amnistía Internacional Sección Española. Recuperado de <a href="https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-salud-mental-no-es-un-privilegio-es-un-derecho/">https://www.es.amnesty.org/en-que-estamos/blog/historia/articulo/la-salud-mental-no-es-un-privilegio-es-un-derecho/</a></p> <p><i>Ley de Salud Mental - Decreto N° 716.</i> (s. f.). Asamblea Legislativa. <a href="https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1">https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/1</a></p>	<p><a href="#">71117_073751148_archivo_documento_legislativo.pdf</a></p> <p><i>Ley 1098 de 2006.</i> (s. f.). Secretaría Senado. <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1098_2006.html</a></p> <p><i>Ley 1273 de 2009.</i> (s. f.). Sic.gov.co <a href="https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Ley_1273_2009.pdf">https://www.sic.gov.co/recursos_user/documentos/normatividad/Ley_1273_2009.pdf</a></p> <p><i>Ley 1341 de 2009.</i> (s. f.). Secretaría Senado. <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1341_2009.html</a></p> <p><i>Ley 1438 de 2011.</i> (s. f.). Secretaría Senado. <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1438_2011.html</a></p> <p><i>Ley Estatutaria 1581 de 2012.</i> (s. f.). Secretaría Senado. <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1581_2012.html</a></p> <p><i>Ley 1616 de 2013.</i> (s. f.). Secretaría Senado. <a href="http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1616_2013.html">http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1616_2013.html</a></p> <p><i>Ley N° 19529.</i> (s. f.). Recuperado de <a href="https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19529-2017">https://www.impo.com.uy/bases/leyes/19529-2017</a></p> <p><i>Ley Orgánica de Salud.</i> (2006, diciembre 22). Lexis Finder. Recuperado de <a href="https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf">https://www.salud.gob.ec/wp-content/uploads/2017/03/LEY-ORG%C3%81NICA-DE-SALUD4.pdf</a></p> <p>Ministerio de Justicia y Derechos Humanos Presidencia de la Nación. (s. f.). <i>Información Legislativa Argentina. Ley de Salud Mental.</i> Recuperado de <a href="http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm">http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/175000-179999/175977/norma.htm</a></p> <p>Ministerio de Salud - Costa Rica. (s. f.). <i>Política Nacional de Salud Mental 2012-2021.</i> <a href="https://www.bvs.sa.cr/saludmental/politicasaludmental.pdf">https://www.bvs.sa.cr/saludmental/politicasaludmental.pdf</a></p>								
<p>Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado. (2016). <i>Derechos Humanos.</i> <a href="https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians.SP.pdf">https://www.ohchr.org/sites/default/files/Documents/Publications/HandbookParliamentarians.SP.pdf</a></p> <p>Omonte Durand, M. del C. (s. f.). <i>Ley de Salud Mental. LEY N° 30947.</i> <a href="https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/Proyectos_Firmas_digitales/PL05538.pdf">https://leyes.congreso.gob.pe/Documentos/2016_2021/Proyectos_de_Ley_y_de_Resoluciones_Legislativas/Proyectos_Firmas_digitales/PL05538.pdf</a></p> <p>Organización Panamericana de la Salud. (2004). <i>Situación Actual de la Salud Mental en Costa Rica.</i> <a href="https://www.paho.org/costa-rica/dmdocuments/10%20Salud%20mental.pdf">https://www.paho.org/costa-rica/dmdocuments/10%20Salud%20mental.pdf</a></p> <p>Pfeiffer, M. L. (s. f.). <i>Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas.</i> <a href="https://salud.gob.ar/dels/entradas/persona-humana">https://salud.gob.ar/dels/entradas/persona-humana</a></p> <p><i>Salud mental.</i> (2022, mayo 26). Argentina.gov.ar. Recuperado de <a href="https://www.argentina.gob.ar/salud/mental-y-adicciones/que-es">https://www.argentina.gob.ar/salud/mental-y-adicciones/que-es</a></p> <p><i>Salud mental.</i> (2022, octubre 6). Public Health. Recuperado de <a href="https://health.ec.europa.eu/non-communicable-diseases/mental-health_es">https://health.ec.europa.eu/non-communicable-diseases/mental-health_es</a></p> <p><i>Salud Mental: Fortalecer nuestra respuesta.</i> (s. f.). Organización Mundial de la Salud -Centro de Prensa. <a href="https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response">https://www.who.int/es/news-room/fact-sheets/detail/mental-health-strengthening-our-response</a></p> <p> LILIANA BITAR CASTILLA Senadora</p>	<table border="1"> <tr> <td data-bbox="834 1432 1141 1658">  Diela Liliana Benavides Solarte Senadora De la República Partido Conservador Colombiano             </td> <td data-bbox="1141 1432 1448 1658">  José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1658 1141 1844">  INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano             </td> <td data-bbox="1141 1658 1448 1844">  OSCAR MAURICIO GIRALDO Senador de la República Partido Conservador             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 1844 1141 2086">  LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador             </td> <td data-bbox="1141 1844 1448 2086">  JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República             </td> </tr> <tr> <td data-bbox="834 2086 1141 2297">  MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República             </td> <td data-bbox="1141 2086 1448 2297">  EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República             </td> </tr> </table>	 Diela Liliana Benavides Solarte Senadora De la República Partido Conservador Colombiano	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático	 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 OSCAR MAURICIO GIRALDO Senador de la República Partido Conservador	 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador	 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República	 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República
 Diela Liliana Benavides Solarte Senadora De la República Partido Conservador Colombiano	 José Jaime Uscátegui Pastrana Representante a la Cámara por Bogotá D.C. Partido Centro Democrático								
 INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano	 OSCAR MAURICIO GIRALDO Senador de la República Partido Conservador								
 LUIS MIGUEL LÓPEZ ARISTIZÁBAL Representante a la Cámara por Antioquia Partido Conservador	 JOSÉ ALFREDO MARÍN Senador de la República								
 MARCOS DANIEL PINEDA GARCÍA Senador de la República	 EFRAÍN CEPEDA SARABIA Senador de la República								

 OSCAR BARRETO QUIROGA Senador de la República	 ANDRÉS FELIPE JIMÉNEZ VARGAS Representante a la Cámara	 Nicolás Barguil Cubillos Representante a la Cámara Departamento de Córdoba	 MAURICIO GÓMEZ AMÍN Senador de la República
 JULIANA ARAY FRANCO Representante a la Cámara Departamento de Bolívar	 Luis David Suárez Chadid Representante a la Cámara Departamento de Sucre	 # Ángela Vergara	 # Juan Daniel Peñuela
 HÉCTOR MAURICIO CUELLAR P. Representante a la Cámara Departamento de Caquetá	 JULIO ROBERTO SALAZAR P. Representante Cámara Departamento Cundinamarca		
 ALFREDO APE CUELLO BAUTE Representante a la Cámara	 LIBARDO CRUZ CASADO Representante a la Cámara Partido Conservador Colombiano Departamento del Cesar		
<p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA</b>                  Secretaría General ( Art. 139 y ss Ley 5ª de 1.992)</p> <p>El día <u>26</u> del mes <u>Septiembre</u> del año <u>2023</u>                  se radicó en este despacho el proyecto de ley                  N° <u>162</u> Acto Legislativo N° _____, con todos y                  cada uno de los requisitos constitucionales y legales                  por: <u>H. Liliانا Bitar, Diela Benavides, Francisco Giraldo, José</u>  <u>Alfredo Marín, Marcos Daniel Pineda, Efraim Cepeda, Oscar</u>  <u>Barreto, Mauricio Gómez, AL. José Jaime Uscategui y otros H. C.</u></p> <p style="text-align: center;">                  SECRETARIO GENERAL</p>		<p style="text-align: center;"><b>SECCIÓN DE LEYES</b></p> <p style="text-align: center;"><b>SENADO DE LA REPÚBLICA – SECRETARIA GENERAL – TRAMITACIÓN LEYES</b></p> <p>Bogotá D.C., 26 de septiembre de 2023</p> <p>Señor Presidente:</p> <p>Con el fin de repartir el Proyecto de Ley No. 162/23 Senado "POR MEDIO DEL CUAL SE CREAN MEDIDAS DE SENSIBILIZACION, PREVENCION, PROTECCION, ATENCION FRENTE A LA SALUD MENTAL Y LA VIOLENCIA DEL ENTORNO DIGITAL EN LOS NIÑOS, NIÑAS, Y ADOLESCENTES, SE MODIFICA Y ADICION LOS ARTICULOS 3º, 30º, 31º DE LA LEY 1616 DE 2013 Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", me permito remitir a su despacho el expediente de la mencionada iniciativa, presentada el día de hoy ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores. LILIANA BITAR CASTILLA, DIELA LILIANA BENAVIDES SOLARTE, OSCAR MAURICIO GIRALDO, JOSE ALFREDO MARIN, MARCOS DANIEL PINEDA, EFRAIN CEPEDA SARABIA, OSCAR BARRETO QUIROGA, MAURICIO GOMEZ AMIN, Honorables Representantes: JOSÉ JAIME USCATEGUI PASTRANA, INGRID MARLEN SOGAMOSO ALFONSO, LUIS MIGUEL LOPEZ ARISTIZABAL, ANDRES FELIPE JIMENEZ VARGAS, JULIANA ARAY FRANCO, LUIS DAVID SUAREZ, HECTOR MAURICIO CUELLAR, JULIO ROBERTO SALAZAR, ALFREDO APE CUELLO BAUTE, LIBARDO CRUZ CASADO, NICOLAS BARGUIL CUBILLOS, ANGELA VERGARA, JUAN DANIEL PEÑUELA. La materia de qué trata el mencionado Proyecto de Ley es competencia de la Comisión <b>SEPTIMA</b> Constitucional Permanente del Senado de la República, de conformidad con las disposiciones Constitucionales y Legales.</p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b>                  Secretario General</p> <p style="text-align: center;"><b>PRESIDENCIA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA – SEPTIEMBRE 26 DE 2023</b></p> <p>De conformidad con el informe de Secretaria General, dese por repartido el precitado Proyecto de Ley a la Comisión <b>SEPTIMA</b> Constitucional y envíese copia del mismo a la Imprenta Nacional para que sea publicado en la Gaceta del Congreso.</p> <p><b>CÚMPLASE</b></p> <p><b>EL PRESIDENTE DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>IVÁN LEONIDAS NAME VÁSQUEZ</b></p> <p><b>SECRETARIO GENERAL DEL HONORABLE SENADO DE LA REPÚBLICA</b></p> <p><b>GREGORIO ELJACH PACHECO</b></p>	

**C O N T E N I D O**

Gaceta número 1351 - Viernes, 29 de septiembre de 2023

SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTOS DE LEY

**Págs.**

Proyecto de Ley número 157 de 2023 Senado, por medio de la cual se modifica la Ley 270 de 1996, se determina la integración y estructura de la jurisdicción agraria y rural, y se adoptan otras disposiciones. ....	1
Proyecto de Ley número 162 de 2023 Senado, por medio del cual se crean medidas de sensibilización, prevención, protección, atención frente a la salud mental y la violencia del entorno digital en los niños, niñas, y adolescentes, se modifica y adición los artículos 3°, 30, 31 de la Ley 1616 de 2013 y se dictan otras disposiciones. ....	12